



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 29 de octubre de 2024	Sesión 22 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria.

3

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

De la diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

42

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Del diputado Eruviel Ávila Villegas, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decre-

to que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de acecho. . . . 79

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Del diputado Fausto Gallardo García, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajadores de las plataformas de transporte. 108



Iniciativa que reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria, a cargo de la Dip. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y suscrita por las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

La Dip. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6 numeral 1 fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con base en las siguientes:

I. Exposición de Motivos

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007, se emitió con el objeto de *“... prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En su artículo 6 clasifica los distintos tipos de violencia contra las mujeres, en psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, así como a lo largo de la citada ley, las describe según su modalidad, como violencia en el ámbito familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, violencia política, violencia digital y mediática, así como la violencia feminicida.



Si bien no se niega que existen casos de violencia de las mujeres respecto de sus parejas, la violencia de género es, en un porcentaje significativamente más alto, con mayor frecuencia del hombre a la mujer, sobre todo cuando existe entre ellos una relación afectiva. El varón aprovecha su superioridad en fuerza física para someter a su pareja, ocasionándole voluntariamente daños psicológicos y físicos.

Por otro lado, cuando existe además una relación, como matrimonio o concubinato, y de la unión surgen hijos en común, la violencia además toma tintes económicos, (al propiciar que la mujer se dedique a cuidarlos y por lo tanto su sustento dependa del hombre) y familiares, pues suele alcanzar a los hijos.

Bajo este contexto y con el afán de “mantener unida a la familia”, proteger el vínculo materno filial y a sus hijos, las mujeres soportan todo tipo de agresiones, desde físicas, emocionales hasta sexuales, además el temor de que los hijos no sufran la agresión de la pareja las lleva a incluso culparse de la situación y ocultarla incluso a sus personas más allegadas.

Sin embargo, cuando deciden terminar con ese ciclo de violencia, separándose de su agresor y poniendo a sus hijos a salvo, surge otro tipo de violencia que las lleva incluso a pensar que hubiera sido mejor continuar soportando la situación de la que huyeron. Al respecto nos referimos a la Violencia Vicaria, la que ha sido catalogada como la más cruel de las violencias, siendo la antecesora del feminicidio.

El término se atribuye a la psicóloga clínica y feminista argentina, Sonia Vaccaro que la define como *“...aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. Defino la Violencia Vicaria, como la violencia contra la mujer, desplazada sobre personas, objetos y posesiones de ella para dañarla de forma vicaria. Y cuya*



máxima expresión es el asesinato de las hijas y los hijos. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.”¹

Vaccaro usó la palabra vicaria, en referencia a “*Vicarius*” palabra en latín que significa suplente o sustituto, ya que en lugar de ejercer la violencia directamente sobre la mujer, el hombre “sustituye” a la misma por sus hijos, a sabiendas que, al lastimarlos a ellos, la daña a ella. Por eso esta conducta se puede clasificar como violencia de género contra la mujer, con víctimas adicionales que son los hijos de la antes pareja.

Un caso muy conocido que obtuvo cobertura a nivel mundial fue el sucedido en Tenerife España, con las hermanas Anna y Olivia, Gimeno Zimmermann, quienes tenían 1 y 6 años respectivamente. En Abril de 2021, su padre de nombre Tomás Antonio Gimeno Casañas, quien estaba separado de la madre, Beatriz Zimmermann de Zárate, las llevó a cenar pero nunca las devolvió, antes bien, horas después llamó a su ex pareja para comunicarle que nunca más vería a sus hijas, por lo que la madre dio parte a las autoridades y después de una compleja búsqueda por parte de la Guardia Civil, en junio del mismo año, lejos del Puerto de Marina de Tenerife y al fondo del mar, se localizó en una bolsa de deporte el cuerpo de la pequeña Olivia y otra bolsa vacía, sin embargo jamás se localizó el cuerpo de su hermana Anna².

Este es un ejemplo extremo de violencia vicaria en el que abusador busca causarle el mayor sufrimiento posible a la mujer, donde más le duele, que es a través de sus hijos. En otros casos, el daño se ocasiona a través de suprimir por completo la convivencia entre la madre con sus hijas e hijos, rompiendo el vínculo materno filial, incluso cuando es la mujer la que tiene la guarda y custodia de los menores, puesto que el padre los sustrae y los oculta de la madre.



1 Vaccaro, Sonia, La justicia como instrumento de la violencia vicaria: la ideología del pretendido “sSap” y la custodia compartida impuesta, en Nuevas jornadas de VG. El patriarcado en la justicia, Comisión de Igualdad del Consejo de Cultura Galega,

Galicia, Santiago de Compostela, 5 de noviembre de 2018,
<http://consellodacultura.gal/mediateca/extras/>

CCG_ac_2018_novasformasviolenciaxenero_soniavaccaro.pdf

2 <https://elpais.com/sociedad/2021-06-10/hallado-el-cadaver-de-una-menor-en-la-zona-donde-se-busca-a-anna-y-olivia-en-tenerife.html>

Derivado de la burocracia a la que está sujeta la impartición de justicia en el país, la falta de conocimiento de esta modalidad de violencia de los jueces, el uso de influencias de los agresores y/o de sus familias, la complicidad de estas y de las autoridades, esta separación puede extenderse por años, lo cual causa una desesperación enorme en las mujeres, quienes pueden llegar incluso al borde del suicidio.

Es necesario señalar, que como ya se mencionó anteriormente, los menores son también víctimas de este tipo de violencia, ya que el daño que se busca hacerle a la mujer no se limita a solo no dejarla ver a sus hijos, sino llega a violentarlos, al grado de incluso maltratarlos física y psicológicamente, prohibiéndoles cualquier contacto con su progenitora bajo la amenaza de diversas consecuencias o incluso hasta matarlos.

Lo anterior, daña el vínculo materno filial, con daños irreparables tanto para los niños como para las madres, siendo complicado para las mujeres retomarlos, una vez que vuelven a ver a sus hijos, si es que los recuperan, además que atentan a



su derecho de poder ejercer sus atribuciones como madre y cumplir con sus obligaciones de velar por sus hijos.

En México existen diversos colectivos que buscan no solo concientizar a la población sobre la Violencia Vicaria, para prevenir nuevos casos, sino promover disposiciones que castiguen este tipo de agresión contra las mujeres y los niños, puesto que el vínculo materno filial es un derecho de ambos que el Estado debe proteger y garantizar.

Entre ellos esta el Frente Nacional Contra Violencia Vicaria, creado en 2021 y que cuenta con más de 900 afiliadas en todo el país, número que se incrementa día con día y que en enero de 2022, apoyado la empresa AlterMind, hizo una encuesta nacional a víctimas de violencia vicaria, arrojando datos como los que se mencionan a continuación:

- La situación de violencia inicia previo a la separación de la pareja, ya que un poco más del 45% de las mujeres mexicanas mayores 15 años sufren abuso de la pareja, principalmente psicológico y económico;
- La edad promedio de los niños sustraídos de sus madres por esta conducta es de 10 años;
- 9 de cada 10 agresores cuentan con formas de bloquear los procesos legales de la víctima y/o recursos con los que obtienen resoluciones a su favor, ya sea por el poder económico que poseen, por el tráfico de influencias o porque ocupan cargos públicos, los cuales aprovechan para la sustracción y ocultamiento de los hijos, incluso cuando es la madre la que legalmente tiene la guarda y custodia de los mismos;
- Las instituciones escolares, no obstante, la situación anterior, se niegan a dar información alguna de los menores a la madre, por instrucciones del agresor y a través de maestros y directivos les bloquean el acceso a los niños.



- El 80% de las víctimas sufren la separación de sus hijos de forma inesperada, puesto que no niegan la convivencia de los hijos con los padres, situación que aprovechan los agresores para un día no regresarlos de las visitas parentales.
- Durante los procesos que en promedio oscilan entre 1 y 1.5 años, la víctima dedica una tercera parte de una jornada laboral a la semana en atender temas legales, juicios y demás procesos para la recuperación de los menores. Generando desgaste emocional, físico y psicológico.
- El 63% de las víctimas han sufrido simulación por parte del agresor de actos jurídicos o falsificación de documentos para lograr la autorización legal de autoridades que favorezcan la retención u ocultamiento de los menores.

Recientemente se dio un caso que acaparó la atención de los medios de comunicación de violencia vicaria, de dos niñas a las que un juzgado de Morelos, por razones presuntamente relacionadas con sobornos, había autorizado que su padre se las llevara a su país de origen, Israel, no obstante que la madre tiene la guarda y custodia de estas tanto en aquel país como en México. El asunto se volvió mediático gracias a que el tío de las menores es productor de cine y expuso el caso en la red social conocida como Twitter, etiquetando al director mexicano ganador del Oscar, Guillermo del Toro quien usando dicha red social solicitó su intervención al canciller Marcelo Ebrad, por lo que las menores fueron regresadas con su madre. Si la opinión pública no hubiera hecho presión a este caso, probablemente esas niñas ya no se encontrarían en el país y estarían lejos de su madre.

Es por ello la importancia de que el Estado tome medidas para prevenir, remediar y sancionar la Violencia Vicaria, garantizando en todo momento la protección al vínculo materno filial al que tanto niños como mujeres tienen derecho.



II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa:

En México el artículo 4 de nuestra carta magna establece la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre:

"Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[...]"

III. Fundamento legal de la iniciativa

A esta iniciativa les son aplicables diversas disposiciones contenidas en los marcos jurídicos siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XII del Artículo 5; reforma la fracción VI, y adiciona la fracción VII del Artículo 6; reforma el Artículo 7; reforma las fracciones I y V del artículo 8; reforma las fracciones I, II y III del Artículo 9; reforma el Artículo 18, 19, 20, 20 Quinquies; adiciona la fracción VI del Artículo 33; reforma la fracción II, V, VII y IX del Artículo 34 Quáter; adiciona la fracción XIV del Artículo 38; reforma la fracción del artículo 41; reforma la fracción X del Artículo 42; reforma la fracción IV del artículo 44; reforma las fracciones II y XVI, adiciona la fracción XVII del Artículo 45; reforma la fracción II del Artículo 46; adiciona el inciso e) de la fracción I, del Artículo 47; reforma la fracción VI del artículo 48; reforma la fracción I y XXV del artículo 49; reforma la fracción I del artículo 50; reforma la fracción III, del Artículo 51; reforma la fracción VI del artículo 56, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia** a cargo de la Diputada MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO.

V. Ordenamiento a modificar

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia

MODIFICACIONES PROPUESTAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. [...]</p> <p>XII. No hay texto.</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. [...]</p> <p>XII. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales que una persona padece, así como sufrimientos de una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, sus intereses o su integridad física, emocional o psicológica.</p>

	<p>ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I.</p> <p>[...]</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>VI. Violencia Vicaria. – Es la ejercida contra la mujer por el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de pareja con la víctima, llevada a cabo por sí o por interpósita persona, utilizando como medio las hijas e hijos de la mujer, con la finalidad de hacerle daño, generando una afectación psicoemocional o hasta física sobre los menores.</p> <p>Lo anterior incluye también la obstrucción por cualquier medio de la convivencia entre la mujer y sus hijas e hijos, así como también el ocultamiento de los menores o su sustracción en cualquier forma, agravándose cuando la mujer tiene la guarda y custodia de estos, efectuada por el padre de los menores, por integrantes de su familia extendida, por interpósita persona con sin participación de servidores públicos de cualquier orden de</p>
<p>VII. No hay texto</p>	



	<p>gobierno.</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor haya tenido relación de parentesco o parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual o por medio de violencia vicaria a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor haya tenido relación de parentesco o parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su</p>
---	---

<p>seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. – IV [...]</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y</p> <p>VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p>	<p>seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.</p> <p>Tratándose de violencia vicaria, el tratamiento psicológico deberá incluir atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos con su madre;</p> <p>II. – IV [...]</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor, de los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona, cuando hayan sido partícipes de violencia contra la mujer, con respecto a la Víctima y sus hijas e hijos, y</p> <p>VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las</p>
---	---

	<p>víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar y de violencia vicaria, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en los artículos 6 fracción VI y 7 de esta ley;</p> <p>II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de</p>
---	---



<p>régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y</p> <p>IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p>	<p>visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños, máxime si esta se ve agravada con la violencia vicaria;</p> <p>III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma y menos si está agravada por violencia vicaria, y</p> <p>IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia así como</p>
--	---

	<p>evitar el desarrollo del vínculo materno filial entre madres y sus hijas e hijos.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la protección del vínculo materno filial con sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la protección del vínculo materno filial con sus hijas e hijos.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la protección del vínculo materno filial con sus hijas e hijos, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.</p>
<p>ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas,</p>	<p>ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas,</p>

<p>produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.</p>	<p>produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo, que atenta contra la igualdad y contra el vínculo materno filial entre madres con sus hijas e hijos.</p>
<p>ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I- V [...]</p> <p>VI. No hay texto. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I- V [...]</p> <p>VI. La protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e</p>

	<p>hijos.</p> <p>[...]</p>
--	-----------------------------------

<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en o t r o s ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijase hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en o t r o s ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora, de los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona que hayan sido participantes de violencia contra la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijase hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la</p>
---	--

<p>Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizarlas obligaciones alimentarias;</p>	<p>comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares.</p> <p>Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p> <p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora, a los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona que hayan sido participantes de violencia contra la víctima, al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al</p> <p>lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p>
<p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el</p>	<p>VII. La desocupación por la persona agresora y en su caso de cualquier tercero, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de</p>

<p>reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</p> <p>[...]</p>	<p>arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas</p> <p>En el caso de diputados, senadores o cualquier servidor público con cargo de elección popular se dará aviso al órgano al que pertenezcan.</p> <p>[...]</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I - XIII [...]</p> <p>XIV No hay texto.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I - XIII [...]</p> <p>XIV. Proteger el vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones de la Federación:</p> <p>I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>II. Formular y conducir la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones de la Federación:</p> <p>I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>II. Formular y conducir la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres así como proteger el vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;</p>
<p>ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I - IXI [...]</p> <p>X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I - IX IX [...]</p> <p>X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las</p>

<p>violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;</p>	<p>mujeres, así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p>IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p>IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado, así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>[...]</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;</p> <p>II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;</p> <p>III – XV</p> <p>XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>XVII. No hay texto</p>	<p>ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;</p> <p>II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>III – XV</p> <p>XVI. Implementar los mecanismos necesarios para que no se vea</p>
---	---

	<p>interrumpido el vínculo filial materno entre la madre y sus hijas e hijos; y</p> <p>XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;</p> <p>II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;</p> <p>No hay texto [...]</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;</p> <p>II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;</p> <p>Tratándose de violencia vicaria, el tratamiento psicológico deberá incluir terapia de revinculación y, atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre.</p> <p>[...]</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) –</p> <p>e) No tiene texto</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) – d)</p> <p>e) La protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos</p> <p>[...]</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 48.- Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I-V</p> <p>VI. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I-V</p> <p>VI. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social, así como tratándose de violencia vicaria, incluir terapia de revinculación y atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre;</p>
--	---

	[...]
--	-------

<p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II – XXIV [...]</p> <p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y</p>	<p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como proteger el vínculo materno filial de la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>II – XXIV [...]</p> <p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres, contra sus hijas</p>
---	--

<p>la integridad corporal cometidos contra mujeres.</p>	<p>e hijos en los casos de violencia vicaria, así como cualquier atentado contra el vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Instrumentar y articular, en política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, así como proteger el vínculo materno filial de la madre con sus hijas e hijos;</p> <p>[...]</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I – II</p>	<p>ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I – II</p> <p>III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita. Tratándose de</p>
--	---

<p>III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p> <p>[...]</p>	<p>víctimas de violencia vicaria, la atención especializada y gratuita será con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre;</p> <p>[...]</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos: I–V</p> <p>VI. Apoyo psicológico;</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p> <p>I–V</p> <p>VI. Apoyo psicológico. Tratándose de violencia vicaria, el tratamiento psicológico deberá incluir atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre;</p> <p>[...]</p>
---	--

VII. Texto normativo propuesto

Por lo expuesto, se presenta a esta Soberanía la Iniciativa por el que Se adiciona la fracción XII del Artículo 5; reforma la fracción VI, y adiciona la fracción VII del Artículo 6; reforma el Artículo 7; reforma las fracciones I y V del artículo 8; reforma las fracciones I, II y III del Artículo 9; reforma el Artículo 18, 19, 20, 20 Quinquies;



adiciona la fracción VI del Artículo 33; reforma la fracción II, V, VII y IX del Artículo 34 Quáter; adiciona la fracción XIV del Artículo 38; reforma la fracción del artículo 41; reforma la fracción X del Artículo 42; reforma la fracción IV del artículo 44; reforma las fracciones II y XVI, adiciona la fracción XVII del Artículo 45; reforma la fracción II del Artículo 46; adiciona el inciso e) de la fracción I, del Artículo 47; reforma la fracción VI del artículo 48; reforma la fracción I y XXV del artículo 49; reforma la fracción I del artículo 50; reforma la fracción III, del Artículo 51; reforma la fracción VI del artículo 56, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia** para quedar como sigue:

Decreto por el que Se adiciona la fracción XII del Artículo 5; reforma la fracción VI, y adiciona la fracción VII del Artículo 6; reforma el Artículo 7; reforma las fracciones I y V del artículo 8; reforma las fracciones I, II y III del Artículo 9; reforma el Artículo 18, 19, 20, 20 Quinquies; adiciona la fracción VI del Artículo 33; reforma la fracción II, V, VII y IX del Artículo 34 Quáter; adiciona la fracción XIV del Artículo 38; reforma la fracción del artículo 41; reforma la fracción X del Artículo 42; reforma la fracción IV del artículo 44; reforma las fracciones II y XVI, adiciona la fracción XVII del Artículo 45; reforma la fracción II del Artículo 46; adiciona el inciso e) de la fracción I, del Artículo 47; reforma la fracción VI del artículo 48; reforma la fracción I y XXV del artículo 49; reforma la fracción I del artículo 50; reforma la fracción III, del Artículo 51; reforma la fracción VI del artículo 56, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia

UNICO. – Se adiciona la fracción XII del Artículo 5; reforma la fracción VI, y adiciona la fracción VII del Artículo 6; reforma el Artículo 7; reforma las fracciones I y V del artículo 8; reforma las fracciones I, II y III del Artículo 9; reforma el Artículo 18, 19, 20, 20 Quinquies; adiciona la fracción VI del Artículo 33; reforma la fracción II, V, VII y IX del Artículo 34 Quáter; adiciona la fracción XIV del Artículo 38; reforma la



fracción del artículo 41; reforma la fracción X del Artículo 42; reforma la fracción IV del artículo 44; reforma las fracciones II y XVI, adiciona la fracción XVII del Artículo 45; reforma la fracción II del Artículo 46; adiciona el inciso e) de la fracción I, del Artículo 47; reforma la fracción VI del artículo 48; reforma la fracción I y XXV del artículo 49; reforma la fracción I del artículo 50; reforma la fracción III, del Artículo 51; reforma la fracción VI del artículo 56, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, para quedar como sigue:**

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. [...]

XII. Daño: **Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales que una persona padece, así como sufrimientos** de una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, sus intereses o su integridad física, emocional o psicológica.

ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I.

[...]

VI. **Violencia Vicaria. – Es la ejercida contra la mujer por el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de pareja con la víctima, llevada a cabo por sí o por interpósita persona, utilizando como medio las hijas e hijos de la mujer, con la finalidad de hacerle daño, generando una afectación psicoemocional o hasta física sobre los menores.**



Lo anterior incluye también la obstrucción por cualquier medio de la convivencia entre la mujer y sus hijas e hijos, así como también el ocultamiento de los menores o su sustracción en cualquier forma, agravándose cuando la mujer tiene la guarda y custodia de estos, efectuada por el padre de los menores, por integrantes de su familia extendida, por interpósita persona con sin participación de servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual **o por medio de violencia vicaria a las mujeres**, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.



Tratándose de violencia vicaria, el tratamiento psicológico deberá incluir atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos con su madre;

II. – IV [...]

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor, **de los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona, cuando hayan sido partícipes de violencia contra la mujer,** con respecto a la Víctima y **sus hijas e hijos, y**

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. Tipificar el delito de violencia familiar **y de violencia vicaria**, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en **los artículos 6 fracción VI y 7** de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños, **máxime si esta se ve agravada con la violencia vicaria;**



III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma **y menos si está agravada por violencia vicaria, y**

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia así como evitar el desarrollo del vínculo maternofilial entre madres y sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia **y la protección del vínculo materno filial con sus hijas e hijos.**

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia **y la protección del vínculo materno filial con sus hijas e hijos**, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de



género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo, que atenta contra la igualdad **y contra el vínculo materno filial entre madres con sus hijas e hijos.**

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:
I- V [...]

VI. La protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.

[...]

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora,

de los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona que hayan sido participantes de

violencia contra la víctima;

- III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijos;
- IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
- V. Prohibir el acceso a la persona agresora, **a los integrantes de su familia extendida, y/o interpósita persona que hayan sido participantes de violencia contra la víctima**, al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
- VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- VII. La desocupación por la persona agresora **y en su caso de cualquier tercero**, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
- VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;
- IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.



Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas

En el caso de diputados, senadores o cualquier servidor público concargo de elección popular se dará aviso al órgano al que pertenezcan.

[...]

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I - XIII [...]

XIV. Proteger el vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones de la Federación:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Formular y conducir la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres **así como proteger el vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;**

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación: I – IX [...]

X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres, **así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;**



ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado, **así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;**
[...]

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, **así como la protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos;**

III

–

XV

XVI. Implementar los mecanismos necesarios para que no se vea interrumpido el vínculo filial

materno entre la madre y sus hijas e hijos; y

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

Tratándose de violencia vicaria, el tratamiento psicológico deberá incluir terapia de revinculación y, atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre.

[...]

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:

I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) – d)

e) La protección del vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos



[...]

ARTÍCULO 48.- Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres: I–V

VI. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social, **así como tratándose de violencia vicaria, incluir terapia de revinculación y atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre;**

[...]

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, **así como proteger el vínculo materno filial de la madre con sus hijas e hijos;**

II – XXIV [...]

XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres, **contra sus hijas e hijos en los casos de violencia vicaria, así como cualquier atentado contra el vínculo materno filial entre la madre con sus hijas e hijos.**



ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, **así como proteger el vínculo materno filial de la madre con sus hijas e hijos;**

[...]

ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:
I – II

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita. **Tratándose de víctimas de violencia vicaria, la atención especializada y gratuita será con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre;**

[...]

ARTÍCULO 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:
I–V

VI. Apoyo psicológico. **Tratándose de violencia vicaria, el tratamiento psicológico deberá incluir atención especializada y gratuita con la finalidad de restituir los lazos maternos filiales entre las hijas e hijos y su madre;**

[...]



MARGARITA E. ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

Diputada Federal

Artículos Transitorios

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de septiembre de 2024

Dip. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo
Grupo Parlamentario del PAN

Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO EN MATERIA DE HABER DIGNO

La suscrita, Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en materia de haber digno al tenor de la siguiente:

Propuesta legislativa

Actualizar las disposiciones del Sistema de Ahorro para el Retiro para garantizar que se cumplan los fines de la ley, en particular, el fomento a la inversión nacional; en incrementar las ganancias al ahorro de los trabajadores, así como mejorar los controles de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Exposición de motivos

El Sistema de Ahorro para el Retiro (Sistema SAR) fue creado en 1997 como una respuesta al creciente pasivo pensionario. En estos 27 años, con importantes claroscuros, el Sistema SAR ha aumentado en tamaño. A partir de enero 2024 administra \$6,029,146 millones de pesos¹. Esto representa 24% del PIB nacional², o 66% del gasto que el gobierno tiene programado para 2024.

Más aún, la CONSAR proyecta que, a raíz del aumento en la contribución patronal, el Sistema SAR puede llegar a \$9.2 billones de pesos para el 2050³, siendo un 47% del Producto Interno Bruto nacional. Con ello, el Sistema SAR se consolida como el principal intermediario financiero del país. Por esta razón, es obligatorio legislar para que estos recursos contribuyan de la manera más rentable ajustada por riesgo, al desarrollo del país, maximizando el retiro para los trabajadores.

Incentivos encontrados

Los incentivos en el Sistema SAR son complejos, pero fundamentalmente desalineados para los resultados que se buscan. En el fondo, el Sistema SAR es un sistema público-

¹ De acuerdo a información de CONSAR. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/894308/SAR_NUM_Cierre_Enero_2024.pdf última fecha de consulta, 16 de octubre de 2024.

² De acuerdo con información de Expansión. Disponible en: <https://www.instagram.com/p/C31c33Kupo-/>

³ Disponible en: <https://noticias.imer.mx/blog/afores-seran-el-primer-intermediario-financiero-del-pais-para-2050-sar/> última fecha de consulta, 16 de octubre de 2024.

privado dónde la regulación mandata una contribución que es gestionada por un privado. Conceptualmente no es distinto a un impuesto al que contribuyen patrones, trabajadores y Estado, para solventar un pasivo a largo plazo -el retiro de los trabajadores- aportado a un fondo que es gestionado por los privados a través de las Afores. El actual sistema es un mecanismo que busca mejorar la gobernanza y evitar los incentivos de corto plazo de gobiernos en turno para hacer uso de esta partida. Mientras tanto el pasivo laboral en caso de pensiones insuficientes sigue estando a cargo del Estado.

Dentro de este sistema, no hay lugar dónde se incentive a las Administradoras para gestionar los recursos con el mejor rendimiento posible, o para privilegiar el impacto económico nacional. El incentivo financiero para los administradores privados es acumular la mayor cantidad de recursos posibles y desplegarlos en estrategias que para ellos sean de bajo costo, maximizando la rentabilidad proveniente de la administración de los recursos, esto es, para sus bolsillos. Esto es una realidad práctica que naturalmente es resultado natural de la actividad privada, y que debe reconocerse para armonizarla con el objetivo fundamental de solventar para cumplir las tasas de reemplazo de pensiones y para cumplir los objetivos de desarrollo nacional.

La evidente y creciente importancia del Sistema SAR lleva a la necesidad apremiante de intervenir oportunamente para realizar las reformas necesarias a fin de aumentar transparencia, prevenir malos manejos, mejorar retornos e incentivar la inversión productiva nacional.

Bajos rendimientos

Aunque se busque presentarlo de manera favorable, los rendimientos históricos reales reportados de 4.71% y 10.48% nominales en moneda nacional no son alentadores cuando se comparan contra los retornos de estrategias pasivas equivalentes.

Una estrategia de inversión pasiva similar tendría un retorno superior, con menor volatilidad y adicionalmente, por ejemplo, el *S&P/BMV Sovereign Bond Index* presenta retornos totales anualizados de 6.03% anualizado en dólares generados esta década.

Es decir, sin hacer aspavientos de estrategias de inversión, nos hubiera bastado depositar los recursos para el retiro en un fondo de inversión pasiva como S&P para en 10 años obtener un rendimiento del 21 por ciento en pesos, considerando la devaluación del peso durante el mismo período. Y nos hubiéramos ahorrado los costos de administración y las comisiones.

El Sistema SAR dista mucho, pues, de proveer los retornos necesarios para garantizar una tasa de reemplazo suficiente para garantizar la jubilación digna de la población. El impacto de estos bajos rendimientos se acumulará en el tiempo, con el déficit convirtiéndose en pasivo federal implícito.

Inversión nacional deficiente y falta de transparencia en cupo internacional

Si bien la diversificación internacional tiene una discusión legítima e importante en el Sistema SAR, la misma está ocurriendo de manera poco transparente mediante normas secundarias.

Los vacíos legales y la ambigüedad en la definición de inversión nacional han dado pie a claros abusos dónde, a través de vehículos intermedios y similares, se ha otorgado esta designación a inversiones claramente internacionales.

Casos por resaltar son el Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC), los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión (CERPIs), así como el uso de derivados vinculados a índices extranjeros que dan exposición sintética a la extranjera igual a estar invertido en el subyacente.

Para ejemplificar: una inversión en la empresa Microsoft mediante su título en el SIC se clasifica como inversión nacional; una inversión en un CERPI 90% invertido en empresas de Estados Unidos también es clasificado como una inversión nacional; mismo caso con una inversión en un instrumento derivado: mientras se reporta una exposición internacional de 13.53% del Sistema SAR, la misma puede ser más cercana al 23.8% en la práctica.

Urge transparentar el destino de los recursos mediante una definición más clara basada en la realidad económica del subyacente de los recursos. Posterior a una discusión técnica, se puede aumentar el cupo internacional del Sistema SAR, pero dicha diversificación internacional debe ocurrir de manera clara, transparente y auditable.

Propósito de actualizar el marco normativo y alinear intereses

Esta reforma ataca el problema actualizando el marco normativo y alineando intereses a lo largo del Sistema SAR para mejorar las perspectivas de retorno y encaminar la inversión productiva nacional en línea con las guías ya contempladas en el artículo 43 de la Ley en la materia.

El desarrollo nacional es imposible sin inversión nacional y el principal intermediario financiero no se puede excluir de la inversión primaria. Más aún, dicho desarrollo nacional tiene impacto directo en la generación de empleos que beneficia a los propios Trabajadores, sus familias y al país en su conjunto.

Se reconoce el complejo equilibrio que esto conlleva, pero dicha dificultad no descarta lo esencial de su implementación, mediante incentivos y obligaciones.

Como parte de dicho proceso de alineación, se propone una comisión suplementaria a favor de las Administradoras para la inversión nacional productiva.

Asimismo, se busca otorgar a las Administradoras la facultad de utilizar recursos de la SIEFORE para actos que permitan defender y maximizar el valor de las inversiones, como serían reestructuras, litigar fraudes y contratar representantes profesionales para los consejos de las empresas participadas.

Finalmente, se busca dotar a las Autoridades con las herramientas jurídicas necesarias para mejorar la supervisión de las Administradoras. Es esencial prevenir de manera más eficaz los conflictos de interés y evitar malos manejos que tendrían afectación catastrófica a los ahorros de los Trabajadores. Con este fin se proponen diversos mecanismos, incluidos el aumento en multas y penas que sólo es posible a través de acción legislativa.

En el pasado se han intentado reformas parciales que han sido suplementadas por regulaciones cada vez más complejas que no terminan de solventar los problemas de raíz originados por una falta de voluntad política por adecuar la Ley de Sistemas Para el Retiro.

La presente es una reforma integral que solventa los vacíos legales existentes y otorga a todos los actores certeza sobre el marco normativo aplicable, pero en especial a los trabajadores, al reconocer que la actividad de las administradoras es de orden público e interés social, por tratarse del destino de los recursos los trabajadores han ahorrado durante su vida productiva.

En ese mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al validar el tope máximo de comisiones que las administradoras pueden cobrar para tomar como referencia las mejores prácticas internacionales, toda vez que la actividad que prestan no debe entenderse como exclusiva del orden privado, sino que, por el contrario, se trata de un servicio de seguridad social que, por lo tanto, debe ser regulado y vigilado por el Estado.

De manera que esta reforma es crítica para garantizar que el Sistema SAR pueda seguir creciendo mientras cumple con las necesidades crecientes de México y sus trabajadores.

Contenido de la propuesta

En virtud de lo anterior, se proponen modificaciones a los siguientes artículos conforme a estos razonamientos:

ARTÍCULO 3

Como se señaló en la exposición de motivos. Existe un legítimo argumento técnico para la diversificación internacional de los portafolios de las SIEFORES, sin embargo, la misma debe ocurrir de manera transparente.

Es fundamental conocer a ciencia cierta dónde está invertido los recursos del Sistema SAR; sin embargo, hoy en día esto no es posible debido al aprovechamiento de lagunas

regulatorias y el uso de vehículos “*pass-through*” bajo los cuales se argumenta que una inversión es nacional cuando el subyacente es internacional.

La intención legislativa al respecto es clara; la inversión mexicana debe ser contabilizada como mexicana. Asimismo, se aclara la prohibición a los llamados “administradores pasivos” que son establecidos para seguir explícitamente las órdenes de las Administradoras a fin de eludir las prohibiciones que les son impuestos y limitar la transparencia del Sistema SAR.

ARTÍCULO 5

Existe el incentivo natural de las Administradoras de reducir sus gastos, esto ha resultado en una clara preferencia por activos y estrategias de inversión que no son óptimas para cumplir con los objetivos del Sistema SAR; por ejemplo, existe una importantísima sobreconcentración en deuda soberana mexicana, acciones listadas extranjeras y bienes raíces.

Mientras tanto, inversiones de capital privado en Pymes y fondos especializados en este sector, Infraestructura y Energía se ubican todas por debajo de sus comparativas internacionales.

No es creíble argumentar que un portafolio diversificado que cumpla los objetivos del artículo 43 subrepresente o excluya dichos tipos de activos.

Mientras está reforma le otorgará incentivos para que participen en estos activos, sin duda también establecerá la obligación de generar portafolios con una buena diversificación sectorial y que privilegien activos con perspectivas de retorno a largo plazo superiores. Esto se realizará mediante bandas de cupos superiores e inferiores por tipología de SIEFORE, y por tipo de activos: Pymes (ya sea de manera directa o a través de la inversión en fondos especializados en éstas), Infraestructura, y Energía.

La composición de dichas bandas deberá ser establecida por la Comisión previa opinión del Comité Técnico basada en criterios técnicos que consideren los objetivos contemplados en el artículo 43 de la Ley.

Se realiza la precisión necesaria para otorgar a la Comisión la facultad para realizar las acciones necesarias para el implementar los límites de inversión detallados el artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8

Ante preocupación de gastos excesivos y poco claros, se busca transparentar plenamente los costos implícitos en el Sistema SAR. Esto incluye, asegurar que los proveedores de servicios operen con precios y condiciones de mercado, y limitar el gasto que se esté utilizando en promoción.

Se establece una comisión de administración suplementaria a favor de las Administradoras a fin de solventar los costos adicionales que se incurren por la inversión en activos nacionales

de Infraestructura Nacional, Pymes (y los fondos especializados en estas) y Energía. El monto y mecanismo de la misma estará sujeto a criterios técnicos determinados por la Junta.

Actualmente, las Administradoras no tienen una partida para ejercer acciones de gobiernos corporativo cuando una inversión se ve emproblemada, esto da como resultado el abandono en la participación de actos corporativos, con lo cual los derechos de los Trabajadores no quedan adecuadamente representados en asambleas anuales y similares.

Para ello, se permitirá a las Administradoras repercutir los gastos directamente relacionados a dichos actos corporativos a la Sociedades de Inversión correspondiente.

Los conceptos, montos y mecanismos para implementar esto serán determinados por la Junta previa opinión del Comité Consultivo en el entendido que siempre serán precios de mercado y estrictamente necesarios para maximizar el retorno de los activos subyacentes.

Actualmente, las Administradores utilizan gran parte de sus recursos en la promoción y adquisición de cuentas de Trabajadores. Dichas gestiones obedecen a necesidades de negocio, pero claramente no añaden valor para el Trabajador.

Esto es un gasto innecesario. Limitarlo para todas las Administradoras liberará recursos para dedicar a los procesos de inversión, gobiernos corporativo y utilidades para los accionistas de las Administradores.

Adicionalmente, al limitar el gasto comercial para todo el Sistema se reduce la competencia comercial en su conjunto y se fomenta que las Administradoras compitan con base en retornos.

ARTÍCULO 20

Se añade el requisito para que cada Administradora goce de una línea de denuncia anónima administrada por un tercero independiente que reenvíe los casos reportados al contralor normativo de cada Administradora.

ARTÍCULO 30 Bis

Ante la importancia nacional del Sistema SAR, se vuelve imperativo el evitar cualquier caso de corrupción o malos manejos. En apoyo a ello, se propone el establecimiento de una línea denuncia en cada Administradora.

Se resalta que las líneas de denuncia se han vuelto un instrumento crucial para la supervisión por entidades como la *Securities Exchange Commission* de los Estados Unidos de Norteamérica.

Esta línea de denuncia será administrada por un tercero independiente debidamente calificado ante la CONSAR que reportará directamente al Comité de Auditoría de cada Administradora.

El Comité de Auditoría deberá elaborar un reporte trimestral de todas las incidencias recibidas y analizadas. Quedará como potestad de la Comisión el llamar cualquier expediente y solicitar cualquier información pertinente sobre cualquier caso reportado.

ARTÍCULO 38

El Sistema SAR administra hoy recursos por el equivalente al 24% del Producto Interno Bruto y la Comisión proyecta que este monto llegará al 47% del Producto Interno Bruto. Estos son montos sustantivos.

En este momento las cuatro mayores Administradoras administran el 68.7% del Sistema SAR. En términos prácticos significa que un grupo de cuatro personas hoy controlan el 16.5% del Producto Interno Nacional disponible para el desarrollo del país y el retiro de los trabajadores, y previsiblemente a futuro controlarán el 32.3% del Producto Interno Bruto Nacional.

Esta concentración de poder económico fácilmente puede ser convertido en influencia política. El riesgo es una concentración de poder que a futuro podría poner en peligro la democracia misma.

Es imperativo que se prohíba cualquier acto de proselitismo político de parte de las Administradoras. En respeto a los derechos de los humanos y el Artículo 9 y 35 (III) de la Constitución, no se va a coartar su derecho a asociación política, sin embargo, igual que a los militares y servidores públicos, sí se les puede impedir la participación en el Sistema SAR; esto en el carácter de administradores de una entidad público-privada.

En caso de incumplir dicha prohibición, los directivos responsables deberán separarse laboralmente de la Administradora. En el caso de los accionistas o partes relacionadas que incumplan esta disposición serán obligados a vender su participación en la Administradora en los próximos doce meses de recibir la sentencia correspondiente. Dicha penalidad se añade en el Artículo 103 Bis.

La intención legislativa explícita es que dichas penalidades son aplicables a todas las personas físicas o morales que detentan control eficaz, o influencia significativa sobre la administradora; esto sin importar la estructura legal mediante la cual se ejerce esa influencia.

Asimismo, se precisa la prohibición a la violación a los límites de inversión establecidos en los Artículos 5 y 8, la multa a dicha violación se añade como el Artículo 100 XI Bis.

ARTÍCULO 42 Bis

Se añade a las responsabilidades del Comité de Riesgos el vigilar que se mantengan los límites por activos establecidos.

ARTÍCULO 48

Según lo expuesto en la exposición de motivos de esta iniciativa, se aclara y fortalece el compromiso con la inversión nacional. Bajo la aplicación estricta de la definición actual, el Sistema SAR ya excede el límite establecido del 20%.

A fin de evitar interrupciones al sistema financiero nacional se aumenta el límite de inversión internacional a 22% de cada Sociedad de Inversión. La intención legislativa es que este sea un límite absoluto. Si la Comisión así lo determina, este límite de inversión en el extranjero podrá reducirse, pero nunca excederse.

Se añade prohibición a compra de cartera bancaria. Si bien las Administradoras tienen prohibido el prestar directamente, se ha presentado la mala práctica de comprar cartera bancaria vía vehículos estructurados y/o SOFOMES establecidas para este propósito.

Esto es especialmente preocupante porque varias de las Administradoras son partes de grupos financieros. Comprar cartera bancaria podría resultar en un traspaso de cartera morosa. El Sistema SAR no está diseñado para participar como actor en el mercado de evaluación de créditos emproblemados.

La incapacidad de poder reglamentar o supervisar efectivamente su participación en este segmento excede cualquier beneficio que se pudiese otorgar a los Trabajadores. Más allá, esto es inversión en préstamos secundarios y su impacto de desarrollo es nulo.

ARTÍCULO 43

Directivos de las Administradoras han realizado numerosas declarativas en el sentido que el único objetivo del Sistema SAR es obtener retorno para las inversiones de los trabajadores.

De manera inaceptable, dichas declarativas falsas se han utilizado para justificar la reducida inversión nacional. Se fortalecen las definiciones de desarrollo e inversión nacional a fin de enfatizar los objetivos de desarrollo nacional actuales y eliminar posibles ambigüedades interpretativas.

ARTÍCULO 71

Es sumamente cuestionable el por qué las sociedades de inversión deberían siquiera contemplar una inversión conflictuada en entidades o personas con nexos patrimoniales.

Evidentemente, si un título de un grupo de gran tamaño es atractivo, la parte con nexos patrimoniales debería poder colocar dicho título con otras sociedades de inversión u otros inversionistas nacionales o internacionales. El beneficio que se podría argumentar, queda opacado por los riesgos de abuso inherentes a ese conflicto de interés. Sin embargo, con

afán de no generar mayor afectación, se propone limitarse a actualizar los límites establecidos en el Artículo 71. Dichos límites deben ser reducidos de manera similar al importante crecimiento en el Sistema SAR.

ARTÍCULO 74

El derecho de cambio de Administradora se incluyó como un mecanismo bien intencionado para fomentar la competencia entre las Administradoras basado en retornos. Sin embargo, el ejercicio de dicho derecho ha resultado en numerosas consecuencias no deseadas o no previstas. Las Administradoras se han enfocado en la competencia comercial y utilizan sus recursos en promoción en lugar de actividades propias de las inversiones.

Han permeado prácticas de promotores remunerando a los Trabajadores por traspaso de cuentas; práctica que si bien está prohibida es difícil de detectar. Asimismo, y quizás de manera más importante, se ha creado un incentivo para que las Administradoras se enfoquen exclusivamente en la rentabilidad anual; una perspectiva de corto plazo que imposibilita que el Sistema SAR obtenga los retornos necesarios para garantizar pensiones.

Para disuadir esta conducta se aumenta el plazo para el traspaso a tres años y se aumenta el periodo de cálculo de Rendimiento Neto para traspasos a tres años. Asimismo, se faculta explícitamente a las Administradoras para realizar descuentos en comisiones en beneficio de los Trabajadores basado en su antigüedad con la Administradora.

Por separado se faculta a la Junta para establecer límites al gasto promocional que las Administradoras pueden dedicar a actividades de promoción comercial.

ARTÍCULO 100

Se tipifica la conducta de "compra" de cuentas en dinero o especie, y se establece la multa correspondiente. Esta actividad es sumamente nociva para el Sistema SAR y para los propios Trabajadores ya que encarece el funcionamiento del Sistema SAR en conjunto y reduce la competencia con base en retornos que es el enfoque fundamental para el que está diseñado el Sistema SAR.

Más allá, estas conductas se aprovechan de la ignorancia en educación financiera prevalente en la población. A largo plazo, la afectación en Rendimientos Netos que esto genera deberá ser absorbida por el gobierno federal.

Asimismo, se aumentan las multas por incumplimientos a los artículos 38 y 48 de la ley, así como incluirse la penalidad de resarcir cualquier daño generado a los trabajadores por dichas violaciones.

La violación de dichos artículos tiene el potencial de generar afectación de miles de millones de pesos para los Trabajadores, así como socavar el propósito de impacto en desarrollo nacional de esta Ley; el aumento sustancial en multa refleja la importancia que no estaba adecuadamente sancionada.

ARTÍCULO 103 BIS

Se añade penalidad a la prohibición de proselitismo político expuesto en el nuevo artículo 38 fracción IX. La intención legislativa explícita es que dichas penalidades sean aplicables a todas las personas físicas o morales que detentan control eficaz, o influencia significativa sobre la administradora; esto sin importar la estructura legal mediante la cual se ejerce esa influencia.

ARTÍCULOS 105, 106 Y 107 BIS 1

Se aclara y extiende la tipificación del delito para el uso de terceras personas o administradores externos. Asimismo, se eleva a delito grave con prisión preventiva oficiosa, incluyéndose al respecto en diversa iniciativa, una propuesta de modificación para elevar este supuesto a nivel constitucional y hacer operativa dicha calificación, toda vez que robar a los Trabajadores mexicanos de sus ahorros de los que dependen para su jubilación es de los delitos más aberrantes que pueden existir.

ARTÍCULO 108

Se corrige la interpretación relativa a que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro no tiene facultades para referir dichos delitos para su persecución. Se aclara que la falta de denuncia de delitos probables podrá incurrir en cargos de cohecho para los funcionarios públicos que no realicen las denuncias de manera oportuna cuando tengan conocimiento de un posible delito.

En razón de lo anterior y para facilitar la comprensión de la presente propuesta legislativa, se agrega el siguiente:

Cuadro comparativo

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>I bis. Administrador Externo, a los administradores de vehículos de inversión en instrumentos estructurados, fideicomisos de infraestructura y bienes raíces, y vehículos de inversión inmobiliaria que funjan como administrador para una Administradora. Los Administradores Externos siempre deberán ser independientes de la Administradora y no podrán operar como persona interpósita de la Administradora.</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>II. a XIII. ...</p> <p>XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social; y</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>XIV. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.</p>	<p>II. a XIII. ...</p> <p>XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>XIV. Valor Extranjero, se considerarán valores extranjeros aquellas inversiones adquiridas directamente o a través de vehículos de inversión, que genere la obtención de una exposición directa, indirecta, y/o sintética, cuyo aprovechamiento sea fuera del territorio nacional y/o cuyo destino subyacente, y aprovechamiento último sea fuera del territorio nacional. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionales, se contará el monto correspondiente a las inversiones o títulos extranjeros subyacentes;</p> <p>XV. Valor Nacional, se considerarán valores nacionales aquellas inversiones dentro del territorio nacional cuyo destino final, activo subyacente o aprovechamiento económico, sea dentro del territorio nacional y que tengan la capacidad de contribuir al crecimiento económico y a la generación de empleos en el país. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionalidades, se contará el monto correspondiente a las inversiones nacionales subyacentes que califican según está definición, y</p> <p>XVI. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.</p>
<p>Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y</p>	<p>Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
Sin correlativo	<p>XVI. Establecer los límites mínimos y máximos de inversión de las Sociedades de Inversión con base en los activos de inversión subyacentes, al menos en los sectores de Pymes, Infraestructura, y Energía, privilegiando a aquellos con mayor rendimiento ajustado por riesgo. Los criterios serán determinados por la junta de conformidad con el artículo 8 de esta ley. Dichos límites tendrán un valor mínimo y un máximo por Activo Objeto de Inversión, y en caso relevante, por tipo de estrategia subyacente para aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, y/o Mandatarios.</p> <p>Los límites se establecerán bajo criterios técnicos previo estudio que considere de manera amplia todos los objetivos del Artículo 43 de esta Ley. Dicho estudio técnico deberá ratificarse o actualizarse anualmente y sustentarse mediante informe detallado al Congreso de la Unión, y</p>
XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.	XVII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.
<p>Artículo 8o.- Corresponde a la Junta de Gobierno:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;</p>	<p>Artículo 8o.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, así como las reglas de carácter general relativas a los límites máximos y mínimos por Activo Objeto de Inversión. En casos de aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, Mandatarios y/o similares, los límites deberán ser establecidos sobre criterios de los activos subyacentes, como son las inversiones en fondos de capital</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>V. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>emprendedor y privado que tengan como inversión subyacente las pequeñas y medianas empresas, energía e infraestructura nacional conforme a los criterios del estudio a que hace referencia el artículo 5o, fracción XVI, segundo párrafo de esta ley; dichos límites deberán considerar un cupo mínimo de 6% en fondos de capital privado y emprendedor que tengan como inversión subyacente pequeñas y medianas empresas nacionales, y cupo mínimo de Infraestructura nacional y Energía nacional de 11%, ambos medidos sobre todas las sociedades de inversión participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro;</p> <p>V. ...</p> <p>V bis. Añadir una comisión de administración suplementaria al régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, por realizar inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. La misma considerará un rango con máximo y mínimo preestablecido. Dicha comisión de administración suplementaria variará al alza conforme el retorno que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras obtengan en dichas inversiones en sus inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. Bajo ningún motivo dicha comisión suplementaria podrá ser tal que tenga una afectación material en la rentabilidad esperada del sistema.</p> <p>Dicha comisión suplementaria tendrá por objeto subsanar el costo adicional de analizar</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
Sin correlativo	estás inversiones logrando un equilibrio entre el aumento en retorno, impacto en desarrollo nacional y los costos de administración general;
Sin correlativo	V ter. Determinar mediante lineamientos de gastos adjudicable a las Sociedades de Inversión para la contratación de asesores externos en caso de la necesidad reestructuras, acciones de gobierno corporativo, y similares en un Valor Nocial cuya única y exclusiva finalidad sea el maximizar o rescatar el Valor Nocial.
	Bajo ningún motivo dicha comisión podrá ser utilizada cuando no sea para el beneficio directo de los Trabajadores;
	V quáter. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de gastos en promoción de las Administradoras, de acuerdo al mecanismo o fórmula que la Junta de Gobierno determine conveniente y efectiva;
VI. a XII. ...	VI. a XII. ...
...	...
...	...
Artículo 20.- Las administradoras, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:	Artículo 20.- ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración; y	III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración;
IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo;	IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo; y

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
Sin correlativo	<p>V. Habilitar y mantener la línea de denuncia a que hace referencia el artículo 30 Bis de esta ley.</p> <p>La operación y administración de la línea de denuncia estará a cargo de una entidad tercera independiente a la administradora y a sus accionistas. El operador de la línea abierta de denuncia reportará al contralor normativo de cada administradora.</p> <p>En el informe trimestral a que hace referencia la fracción V del artículo 30 Bis de esta ley, el contralor normativo incluirá una relación de casos recibidos seriadados, analizados, o en proceso de evaluación, así como una declarativa de acciones emprendidas por el contralor normativo y la administradora.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 30 bis.- Cada administradora estará obligada a implementar y mantener una línea de denuncia independiente y externalizada conforme a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones reglamentarias que la Comisión expida en la materia, la cual será responsable de recibir, recopilar, analizar e investigar las denuncias, aun las anónimas, sobre los funcionarios y empleados de la misma que incumplan con la normatividad externa e interna que le sea aplicable.</p> <p>Asimismo, será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.</p> <p>La administradora deberá dotar a la línea de denuncia de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo, así como para mantener el anonimato de los denunciantes que la utilicen.</p> <p>Para que la línea de denuncia opere, deberá contar con previa autorización de la Comisión,</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	<p>la cual podrá suspenderse, removerse o revocarse cuando a juicio de ésta última exista incumplimiento a lo previsto por esta ley y a las disposiciones reglamentarias en la materia, debiéndose notificar de este hecho a la Junta de Gobierno.</p> <p>La línea de denuncia no estará subordinada a ningún otro órgano social ni funcionario de la administradora; reportará única y exclusivamente a la Comisión y tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>I. Verificar que se cumpla el programa de autorregulación de la administradora. Este programa estará orientado a garantizar el cumplimiento de la normatividad, la eficiente operación de la administradora y la protección de los intereses de los trabajadores, así como a evitar todo tipo de operaciones que impliquen conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada;</p> <p>II. Recibir, recopilar, analizar, e investigar todas las denuncias que reciba referentes al incumplimiento de la normativa aplicable por parte de las administradoras y/o de sus funcionarios;</p> <p>III. Recibir los informes del contralor normativo, y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento y análisis;</p> <p>IV. Informar a la Comisión mensualmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en cualquier momento de las irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones; y</p> <p>V. Emitir un reporte trimestral de las denuncias que haya recibido, el análisis realizado, y su estado actual. La Comisión podrá solicitar un informe detallado de dichos incidentes, en su conjunto o en lo individual; asimismo, la Comisión podrá solicitar en todo momento los expedientes completos de cada</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	incidente y cuando lo estime necesario, dará vista a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de esta ley.
<p>Artículo 38.- Las administradoras, salvo lo dispuesto por esta ley, tendrán prohibido:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Adquirir el control de empresas; y</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 38.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Adquirir el control de empresas;</p> <p>VIII. Realizar, de manera directa o indirecta cualquier acto de proselitismo o declaración con fines político-electorales o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.</p> <p>De igual forma, los accionistas controladores, los miembros del consejo de administración, y directivos de las administradoras quedarán restringidos de realizar declarativas con fines político-electorales a favor o en contra de cualquier candidato de elección popular, o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.</p> <p>Los accionistas controladores se consideran de manera amplia las personas físicas o jurídicas que ejerzan influencia significativa o control directo o indirecto de la administradora. Como mínimo, se incluirá a los mayores accionistas individuales de las personas físicas y jurídicas. En caso de personas jurídicas, como mínimo, se considerarán los accionistas controladores de esa persona jurídica, u otra entidad subyacente hasta llegar al beneficiario final;</p> <p>VIII Bis. Incumplir los límites superiores o inferiores establecidos en los artículos 5o y 8o de esta ley, y</p>
Sin correlativo	

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>VIII. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.</p>	<p>IX. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.</p>
<p>Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites máximos y mínimos, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 43.- El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:</p> <p>a) La actividad productiva nacional;</p> <p>b) La mayor generación de empleo;</p> <p>c) La construcción de vivienda;</p> <p>d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país;^y</p> <p>e) El desarrollo regional:</p>	<p>Artículo 43. - ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país;</p> <p>e) El desarrollo regional;</p> <p>f) El emprendimiento nacional y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas nacionales;</p> <p>g) La estabilidad y continuidad del sistema de pensiones, y</p> <p>h) Los objetivos de desarrollo nacional.</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión favorable del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.</p> <p>Con la finalidad de promover la actividad productiva nacional, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en emisiones primarias cuyo subyacente invierta en las pequeñas y medianas empresas, y el emprendimiento nacional, ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en su financiamiento, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión. Asimismo, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en empresas pequeñas y medianas mexicanas ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en ello, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.</p>
<p>Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.</p>	<p>...</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las</p>	<p>...</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.</p> <p>La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.</p> <p>Asimismo, la Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 48.- Las sociedades de inversión tendrán prohibido lo siguiente:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 20% del activo total de la sociedad de inversión;</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>XII. Las demás que señalen ésta u otras leyes.</p>	<p>Artículo 48.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Adquirir Valores Extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 22% del activo total de la sociedad de inversión;</p> <p>XII. Adquirir Valores Nacionales distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán ser menos del 75% del activo total de la sociedad de inversión;</p> <p>XIII. Adquirir cartera bancaria ya sea directamente, por un vehículo de inversión, sociedad mercantil o tercero interpósito, y</p> <p>XIV. Las demás que señalen ésta u otras leyes.</p>
<p>Artículo 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del cinco por ciento o su ampliación de hasta el 10 por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del uno por ciento o su ampliación de hasta el dos por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.</p> <p>Las inversiones bajo esté artículo deberán realizarse con términos económicos y de gobierno corporativo prevalectes en el</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	mercado para títulos e instrumentos similares y de igual perfil de riesgo.
<p>Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes del año, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.</p> <p>Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos de de meses en la última administradora elegida.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias</p>	<p>Artículo 74.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurridos tres años, contados a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes de los tres años, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo de los últimos tres años. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra</p> <p>Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor promedio en el periodo de cálculo de los últimos tres años, deberán permanecer al menos veinticuatro meses en la última administradora elegida.</p> <p>Las administradoras tendrán la facultad de ofrecer descuentos o análogos en la comisión</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo menor al del año para que éstos ejerzan su derecho al traspaso:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de administración a los trabajadores para fomentar su permanencia según sus criterios comerciales propios, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley. Dichos descuentos nunca podrán ser en dinero o especie, ni podrán resultar en un Rendimiento antes de comisiones superior al de otros trabajadores en la misma sociedad de inversión. Dichos descuentos deberán hacerse públicos y estar disponibles a todos los Trabajadores que califican para ellos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 100.- Las infracciones a que se refiere este artículo cometidas por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos, consejeros independientes, consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas, se sancionarán como sigue:</p> <p>I. ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>II. a XX. ...</p>	<p>Artículo 100.- ...</p> <p>I. a I ter. ...</p> <p>I quater. Multa de cien a mil días de salario por cada Cuenta Individual al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que registre a un Trabajador o solicite el traspaso de la Cuenta Individual de un Trabajador, mediante la entrega de alguna contraprestación o beneficio, ya sea directamente por la administradora, funcionarios, empleados y demás personas o entidades relacionadas con la administradora directa o indirectamente.</p> <p>En su caso las Administradoras deberán de supervisar a sus funcionarios y empleados y serán responsables solidarios por cada incidente detectado;</p> <p>II. a XX. ...</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>XXI. Multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos días de salario a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;</p> <p>XXII a XXVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>XXI. Multa de cuatro a treinta mil quinientos días de salario, así como el resarcimiento de daños a los Trabajadores, a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;</p> <p>XXII a XXVIII. ...</p> <p>...</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 103 bis.- Serán sancionados con multa de doscientos a doce mil días de salario mínimo, los integrantes del consejo de administración y directivos vinculados a las administradoras que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.</p> <p>En caso de reincidencia, la administradora deberá separarlos de sus cargos de forma inmediata; cuando dicha separación no se realice en los términos antes señalados, la administradora será sancionada con una multa de mil días de salario mínimo por cada día que el funcionario continuare ocupando el cargo. Los directivos y funcionarios que hubieren sido separados de su cargo por este motivo estarán inhabilitados durante un periodo de cinco años para ocupar cargo alguno vinculado al Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 103 ter.- Serán sancionados con multa de doce mil a cien mil días de salario mínimo, los accionistas controladores que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.</p> <p>En caso de reincidencia, los accionistas controladores estarán obligados a liquidar todo nexo patrimonial directo o indirecto con cualquier administradora del Sistema de Ahorro para el Retiro, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que la sentencia haya sido declarada firme. Dichos accionistas controladores quedarán inhabilitados para participar en la tenencia accionaria de cualquier administradora por un periodo de diez años.</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 105.- Serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras:</p> <p>I I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados;-y</p> <p>II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera:</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 105.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, que directamente o por interpósita persona:</p> <p>I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados;</p> <p>II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera;</p> <p>III. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriba una operación y que dolosamente omitan un conflicto de interés entre los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, o sociedades de inversión y una contraparte con la cual la administradora lleve a cabo una operación directa o indirectamente, y</p> <p>IV. Que condicionen, refieran o que de otra manera causen inscribir una operación a un Administrador Externo.</p>
<p>Artículo 106.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los</p>	<p>Artículo 106.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión:</p> <p>I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad; y</p> <p>II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate:</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión, que directamente o por interpósita persona:</p> <p>I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad;</p> <p>II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate; y</p> <p>III. Que conscientemente actúe para prevenir la investigación de cualquier denuncia recibida en la línea a que hace referencia el artículo 30 bis de esta ley o que tome represalias contra denunciantes que hagan uso de la misma o que omita remitir a la Comisión el reporte total o parcial de denuncias recibidas en la línea de denuncia o que viole conscientemente el anonimato de un denunciante.</p>
<p>Artículo 107 bis 1.- Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de las instituciones reguladas por esta ley, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o</p>	<p>Artículo 107 bis 1.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de las instituciones reguladas por</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.</p> <p>Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.</p>	<p>esta ley, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 108.- Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 108.- Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico.</p> <p>En términos de lo dispuesto por el artículo 1o de esta ley, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro quedan plenamente facultados para remitir a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente, la totalidad de los expedientes que permita una debida colaboración para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, sin que se considere que la misma transgrede el secreto bancario; dicha colaboración será prestada sin dilaciones ni impedimento alguno. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la Fiscalía General de la República o la autoridad competente según su exclusivo criterio.</p> <p>Será considerado cohecho en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal, la</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	acción u omisión de los servidores públicos responsables cuyo efecto resulte en impedir que se presente oportunamente la denuncia a que hace referencia el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XIII bis y XIV del artículo 3º; XV y XVI del artículo 5º; IV del artículo 8º; III y IV del artículo 20; VII y VIII del artículo 38; primer párrafo del artículo 42 bis; incisos d) y e) y segundo párrafo del artículo 43; XI y XII del artículo 48; primer párrafo del artículo 71; los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 74; XXI del artículo 100; primer párrafo del artículo 105; párrafo primero y fracciones I y II del artículo 106; párrafo primero del artículo 107 bis 1; párrafo primero del artículo 108 y se adicionan las fracciones I bis, XV y XVI al artículo 3º; XVII al artículo 5º; V bis, V ter, V quáter al artículo 8º; V al artículo 20; un artículo 30 bis; VIII bis y IX al artículo 38; incisos f), g) y h) y un párrafo tercero al artículo 43; XIII y XIV al artículo 48; un párrafo segundo al artículo 71; I quáter al artículo 100; un artículo 103 bis; un artículo 103 ter; III y IV al artículo 105; III al artículo 106; párrafos segundo y tercero al artículo 108, todos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. ...

I bis. Administrador Externo, a los administradores de vehículos de inversión en instrumentos estructurados, fideicomisos de infraestructura y bienes raíces, y vehículos de inversión inmobiliaria que funjan como administrador para una Administradora. Los Administradores Externos siempre deberán ser independientes de la Administradora y no podrán operar como persona interpósita de la Administradora;

II. a XIII. ...

XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XIV. Valor Extranjero, se considerarán valores extranjeros aquellas inversiones adquiridas directamente o a través de vehículos de inversión, que genere la obtención de una exposición directa, indirecta, y/o sintética, cuyo aprovechamiento sea fuera del territorio

nacional y/o cuyo destino subyacente, y aprovechamiento último sea fuera del territorio nacional. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionales, se contará el monto correspondiente a las inversiones o títulos extranjeros subyacentes;

XV. Valor Nacional, se considerarán valores nacionales aquellas inversiones dentro del territorio nacional cuyo destino final, activo subyacente o aprovechamiento económico, sea dentro del territorio nacional y que tengan la capacidad de contribuir al crecimiento económico y a la generación de empleos en el país. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionalidades, se contará el monto correspondiente a las inversiones nacionales subyacentes que califican según está definición, y

XVI. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.

Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;

XVI. Establecer los límites mínimos y máximos de inversión de las Sociedades de Inversión con base en los activos de inversión subyacentes, al menos en los sectores de Pymes, Infraestructura, y Energía, privilegiando a aquellos con mayor rendimiento ajustado por riesgo. Los criterios serán determinados por la junta de conformidad con el artículo 8 de esta ley. Dichos límites tendrán un valor mínimo y un máximo por Activo Objeto de Inversión, y en caso relevante, por tipo de estrategia subyacente para aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, y/o Mandatarios.

Los límites se establecerán bajo criterios técnicos previo estudio que considere de manera amplia todos los objetivos del Artículo 43 de esta Ley. Dicho estudio técnico deberá ratificarse o actualizarse anualmente y sustentarse mediante informe detallado al Congreso de la Unión, y

XVII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

Artículo 8o.- ...

I. a III. ...

IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, así como las reglas de carácter general relativas a los límites máximos y mínimos por Activo Objeto de Inversión. En casos de aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, Mandatarios y/o similares, los límites deberán ser establecidos sobre criterios de los activos subyacentes, como son las inversiones en fondos de capital emprendedor y privado que tengan como inversión subyacente las pequeñas y medianas empresas, energía e infraestructura nacional conforme a los criterios del estudio a que hace referencia el artículo 5o, fracción XVI, segundo párrafo de esta ley; dichos límites deberán considerar un cupo mínimo de 6% en fondos de capital privado y emprendedor que tengan como inversión subyacente pequeñas y medianas empresas nacionales, y cupo mínimo de Infraestructura nacional y Energía nacional de 11%, ambos medidos sobre todas las sociedades de inversión participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro;

V. ...

V bis. Añadir una comisión de administración suplementaria al régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, por realizar inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. La misma considerará un rango con máximo y mínimo preestablecido. Dicha comisión de administración suplementaria variará al alza conforme el retorno que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras obtengan en dichas inversiones en sus inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. Bajo ningún motivo dicha comisión suplementaria podrá ser tal que tenga una afectación material en la rentabilidad esperada del sistema.

Dicha comisión suplementaria tendrá por objeto subsanar el costo adicional de analizar estas inversiones logrando un equilibrio entre el aumento en retorno, impacto en desarrollo nacional y los costos de administración general;

V ter. Determinar mediante lineamientos de gastos adjudicable a las Sociedades de Inversión para la contratación de asesores externos en caso de la necesidad reestructuras, acciones de gobierno corporativo, y similares en un Valor Nocial cuya única y exclusiva finalidad sea el maximizar o rescatar el Valor Nocial.

Bajo ningún motivo dicha comisión podrá ser utilizada cuando no sea para el beneficio directo de los Trabajadores;

V quáter. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de gastos en promoción de las Administradoras, de acuerdo al mecanismo o fórmula que la Junta de Gobierno determine conveniente y efectiva;

VI. a XII. ...

...

...

Artículo 20.- ...

I. a II. ...

III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración;

IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo; y

V. Habilitar y mantener la línea de denuncia a que hace referencia el artículo 30 Bis de esta ley.

La operación y administración de la línea de denuncia estará a cargo de una entidad tercera independiente a la administradora y a sus accionistas. El operador de la línea abierta de denuncia reportará al contralor normativo de cada administradora.

En el informe trimestral a que hace referencia la fracción V del artículo 30 Bis de esta ley, el contralor normativo incluirá una relación de casos recibidos seriados, analizados, o en proceso de evaluación, así como una declarativa de acciones emprendidas por el contralor normativo y la administradora.

Artículo 30 bis.- Cada administradora estará obligada a implementar y mantener una línea de denuncia independiente y externalizada conforme a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones reglamentarias que la Comisión expida en la materia, la cual será responsable de recibir, recopilar, analizar, e investigar las denuncias, aun las anónimas, sobre los funcionarios y empleados de la misma que incumplan con la normatividad externa e interna que le sea aplicable.

Asimismo, será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

La administradora deberá dotar a la línea de denuncia de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo, así como para mantener el anonimato de los denunciantes que la utilicen.

Para que la línea de denuncia opere, deberá contar con previa autorización de la Comisión, la cual podrá suspenderse, removerse o revocarse cuando a juicio de ésta última exista incumplimiento a lo previsto por esta ley y a las disposiciones reglamentarias en la materia, debiéndose notificar de este hecho a la Junta de Gobierno.

La línea de denuncia no estará subordinada a ningún otro órgano social ni funcionario de la administradora; reportará única y exclusivamente a la Comisión y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Verificar que se cumpla el programa de autorregulación de la administradora. Este programa estará orientado a garantizar el cumplimiento de la normatividad, la eficiente operación de la administradora y la protección de los intereses de los trabajadores, así como a evitar todo tipo de operaciones que impliquen conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada;

II. Recibir, recopilar, analizar, e investigar todas las denuncias que reciba referentes al incumplimiento de la normativa aplicable por parte de las administradoras y/o de sus funcionarios;

III. Recibir los informes del contralor normativo, y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento y análisis;

IV. Informar a la Comisión mensualmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en cualquier momento de las irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones; y

V. Emitir un reporte trimestral de las denuncias que haya recibido, el análisis realizado, y su estado actual. La Comisión podrá solicitar un informe detallado de dichos incidentes, en su conjunto o en lo individual; asimismo, la Comisión podrá solicitar en todo momento los expedientes completos de cada incidente y cuando lo estime necesario, dará vista a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de esta ley.

Artículo 38.- ...

I. a VI. ...

VII. Adquirir el control de empresas;

VIII. Realizar, de manera directa o indirecta cualquier acto de proselitismo o declaración con fines político-electorales o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.

De igual forma, los accionistas controladores, los miembros del consejo de administración, y directivos de las administradoras quedarán restringidos de realizar declarativas con fines político-electorales a favor o en contra de cualquier candidato de elección popular, o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.

Los accionistas controladores se consideran de manera amplia las personas físicas o jurídicas que ejerzan influencia significativa o control directo o indirecto de la administradora. Como mínimo, se incluirá a los mayores accionistas individuales de las personas físicas y jurídicas. En caso de personas jurídicas, como mínimo, se considerarán los accionistas controladores de esa persona jurídica, u otra entidad subyacente hasta llegar al beneficiario final;

VIII bis. Incumplir los límites superiores o inferiores establecidos en los artículos 5o y 8o de esta ley, y

IX. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.

Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites **máximos y mínimos**, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.

...

Artículo 43. - ...

a) a c) ...

d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país;

e) El desarrollo regional;

f) El emprendimiento nacional y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas nacionales;

g) La estabilidad y continuidad del sistema de pensiones, y

h) Los objetivos de desarrollo nacional.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión **favorable** del

Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

Con la finalidad de promover la actividad productiva nacional, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en emisiones primarias cuyo subyacente invierta en las pequeñas y medianas empresas, y el emprendimiento nacional, ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en su financiamiento, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión. Asimismo, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en empresas pequeñas y medianas mexicanas ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en ello, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.

...

...

...

...

Artículo 48.- ...

I. a X. ...

XI. Adquirir Valores Extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 22% del activo total de la sociedad de inversión;

XII. Adquirir Valores Nacionales distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán ser menos del 75% del activo total de la sociedad de inversión;

XIII. Adquirir cartera bancaria ya sea directamente, por un vehículo de inversión, sociedad mercantil o tercero interpósito, y

XIV. Las demás que señalen ésta u otras leyes.

Artículo 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del uno por ciento o su ampliación de hasta el dos por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.

Las inversiones bajo este artículo deberán realizarse con términos económicos y de gobierno corporativo prevalecientes en el mercado para títulos e instrumentos similares y de igual perfil de riesgo.

Artículo 74.- ...

...

I. a IV. ...

...
...
...
...

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurridos **tres años**, contados a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes **de los tres años**, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo de los últimos tres años. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.

Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor **promedio en el periodo de cálculo de los últimos tres años**, deberán permanecer al menos **veinticuatro** meses en la última administradora elegida.

Las administradoras tendrán la facultad de ofrecer descuentos o análogos en la comisión de administración a los trabajadores para fomentar su permanencia según sus criterios comerciales propios, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley. Dichos descuentos nunca podrán ser en dinero o especie, ni podrán resultar en un Rendimiento antes de comisiones superior al de otros trabajadores en la misma sociedad de inversión. Dichos descuentos deberán hacerse públicos y estar disponibles a todos los Trabajadores que califican para ellos.

...
...
...
...

Artículo 100.- ...

I. a I ter. ...

I quáter. Multa de cien a mil días de salario por cada Cuenta Individual al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que registre a un Trabajador o solicite el traspaso de la Cuenta Individual de un Trabajador, mediante la entrega de alguna contraprestación o beneficio, ya sea directamente por la administradora, funcionarios, empleados y demás personas o entidades relacionadas con la administradora directa o indirectamente.

En su caso las Administradoras deberán de supervisar a sus funcionarios y empleados y serán responsables solidarios por cada incidente detectado;

II. a XX. ...

XXI. Multa de **cuatro a treinta mil quinientos** días de salario, **así como el resarcimiento de daños a los Trabajadores**, a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;

XXII a XXVIII. ...

Artículo 103 bis.- Serán sancionados con multa de **doscientos a doce mil días de salario mínimo**, los integrantes del consejo de administración y directivos vinculados a las administradoras que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

En caso de reincidencia, la administradora deberá separarlos de sus cargos de forma inmediata; cuando dicha separación no se realice en los términos antes señalados, la administradora será sancionada con una multa de mil días de salario mínimo por cada día que el funcionario continuare ocupando el cargo. Los directivos y funcionarios que hubieren sido separados de su cargo por este motivo estarán inhabilitados durante un periodo de cinco años para ocupar cargo alguno vinculado al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 103 ter.- Serán sancionados con multa de **doce mil a cien mil días de salario mínimo**, los accionistas controladores que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

En caso de reincidencia, los accionistas controladores estarán obligados a liquidar todo nexo patrimonial directo o indirecto con cualquier administradora del Sistema de Ahorro para el Retiro, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que la sentencia haya sido declarada firme. Dichos accionistas controladores quedarán inhabilitados para participar en la tenencia accionaria de cualquier administradora por un periodo de diez años.

Artículo 105.- **Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario**, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, **que directamente o por interpósita persona:**

I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las

operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados;

II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera;

III. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriba una operación y que dolosamente omitan un conflicto de interés entre los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, o sociedades de inversión y una contraparte con la cual la administradora lleve a cabo una operación directa o indirectamente, y

IV. Que condicionen, refieran o que de otra manera causen inscribir una operación a un Administrador Externo.

Artículo 106.- **Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión, que directamente o por interpósita persona:**

I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad;

II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate; y

III. Que conscientemente actúe para prevenir la investigación de cualquier denuncia recibida en la línea a que hace referencia el artículo 30 bis de esta ley o que tome represalias contra denunciante que hagan uso de la misma o que omita remitir a la Comisión el reporte total o parcial de denuncias recibidas en la línea de denuncia o que viole conscientemente el anonimato de un denunciante.

Artículo 107 bis 1.- **Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración,**

funcionario o empleado de las instituciones reguladas por esta ley, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

...

Artículo 108.- Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1o de esta ley, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro quedan plenamente facultados para remitir a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente, la totalidad de los expedientes que permita una debida colaboración para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, sin que se considere que la misma transgrede el secreto bancario; dicha colaboración será prestada sin dilaciones ni impedimento alguno. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la Fiscalía General de la República o la autoridad competente según su exclusivo criterio.

Será considerado cohecho en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal, la acción u omisión de los servidores públicos responsables cuyo efecto resulte en impedir que se presente oportunamente la denuncia a que hace referencia el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para la implementación de los límites inferiores y superiores por activo subyacente contemplados en el artículo 8 de esta ley, se considerará un periodo de implementación de cuatro años contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Recinto Legislativo de San Lázaro, 22 de octubre de 2024.



ATENTAMENTE

Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 266 QUÁTER Y 266 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 325 DEL MISMO; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO.

Los que suscriben, **Diputado Eruviel Ávila Villegas Dip. Carlos Alberto Puente Salas, Dip. Juan Carlos Valladares Eichelmann, Dip. Héctor Alfonso de la Garza Villarreal, Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo, Dip. Celia Esther Fonseca Galicia, Dip. Karina Alejandra Trujillo Trujillo, Dip. Claudia Sánchez Juárez, Dip. Mayra Espino Suárez, Dip. Oscar Bautista Villegas; Dip. Anabel Acosta Islas Dip. Casandra Prisilla De Los Santos Flores, Dip. Jesús Martín Cuanalo Araujo, Dip. Ma. Leonor Noyola Cervantes, Dip. Manuel Alejandro Cota Cárdenas. Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz, Dip. José Antonio Gali López, Dip. Fátima Almendra Cruz Peláez, Dip. Marco Antonio De La Mora Torreblanca, Dip. Ricardo Madrid Pérez, Dip. Carlos Arturo Madrazo Silva, Dip. Carlos Alberto Guevara Garza, Dip. Ernesto Núñez Aguilar, Dip. Azucena Huerta Romero, Dip. Blanca Estela Hernández Rodríguez, Dip. Juan Luis Carrillo Soberanis, Dip. Javier Octavio Herrera Borunda, Dip. Benito Aguas Atlahua, Dip. Antonio de Jesús Ramírez Ramos, Dip. Santy Montemayor Castillo, Dip. José Braña Mojica, Dip. Mario Alberto López Hernández, Dip. Cindy Winkler Trujillo, Dip. María Graciela Gaitán Díaz, Dip. Héctor Pedroza Jiménez, Dip. María del Carmen Pinete Vargas, Dip. Ciria Yamile Salomón Durán, Dip. Ana Erika Santana González, Dip. Gerardo Villarreal Solis, Dip. Hilda Magdalena Licerio Valdes y Dip. Deliamaría González Flandez.** e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 266 QUÁTER Y 266 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 325 DEL MISMO; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El acecho es una forma grave de hostigamiento que afecta desproporcionadamente a las mujeres, generando un impacto psicológico y emocional devastador. Aunque los hombres también pueden ser víctimas de este delito, las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acecho debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas. Esta forma de violencia no solo invade su privacidad, sino que también genera un miedo constante y afecta profundamente su bienestar.

Se caracteriza por la vigilancia continua, el seguimiento persistente, y, cada vez más, el uso de tecnologías como redes sociales, dispositivos de rastreo o vigilancia digital para controlar y atemorizar a las víctimas. **A pesar de su gravedad, el acecho aún no está adecuadamente tipificado en la legislación mexicana, dejando a las víctimas desprotegidas.**

El caso de Valeria Macías, maestra de Monterrey, es un ejemplo desgarrador de la necesidad urgente de contar con un marco legal sólido que tipifique el acoso como un delito autónomo en México. Durante más de ocho años, Valeria fue víctima de acoso por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.¹

A pesar de las múltiples denuncias que presentó, **las autoridades no actuaron con la diligencia debida, argumentando que el acoso no está tipificado como delito en México.** La situación alcanzó un punto crítico cuando Valeria, temiendo por su vida, publicó un video en redes sociales pidiendo ayuda. La viralización del video generó una ola de apoyo público que presionó a las autoridades a actuar; finalmente, su agresor fue arrestado. Sin embargo, la historia no terminó ahí: el agresor fue liberado poco después debido a la falta de un marco legal adecuado que permitiera mantenerlo bajo custodia.

Tras su liberación, el agresor continuó acechandola, demostrando cuán vulnerables están las víctimas de acoso en México ante la ausencia de una legislación efectiva. Valeria ha sido increíblemente valiente al alzar la voz y exponer su caso, sabiendo que el riesgo a su integridad persiste. Nadie debería tener que enfrentar esta lucha, y su historia no solo es un llamado de atención, sino también un acto de coraje que pone en evidencia el fallo sistémico en la protección de las víctimas de acoso.

¹ <https://www.reporteindigo.com/reportes/maestra-de-monterrey-lucha-por-imponer-la-ley-contra-el-acoso-lleva-7-anos-recibiendo-acoso-de-su-agresor/>

Este caso revela cuán necesario es que el Estado mexicano tome responsabilidad y cierre la laguna legal que deja a las víctimas desprotegidas. La experiencia de Valeria y de muchas otras personas que han enfrentado situaciones similares resalta la urgencia de tipificar el acecho como un delito autónomo, para que nadie más tenga que vivir con el temor y la ansiedad que estas víctimas enfrentan diariamente.

Se trata de una manifestación temprana de violencia que puede tener consecuencias devastadoras si no se aborda a tiempo. Diversos estudios y reportes han señalado que el acecho no solo genera un impacto psicológico profundo en las víctimas, sino que también puede ser el preludio de delitos más graves, como agresiones físicas y feminicidios. De hecho, se ha observado que, en muchos casos de feminicidio, las víctimas habían experimentado formas previas de violencia psicológica y control coercitivo, incluyendo el acecho.²³

Este patrón de violencia progresiva subraya la urgencia de tipificar el acecho como un delito autónomo, permitiendo una intervención preventiva que podría reducir la incidencia de crímenes de alto impacto y proteger a las víctimas antes de que enfrenten situaciones de peligro extremo.

Este nuevo tiempo para las mujeres en México, encabezado por una mujer, la Doctora Claudia Sheinbaum, demanda una respuesta legal contundente ante el acecho, especialmente en un contexto donde **internacionalmente, países como Reino Unido, España, Estados Unidos, y Canadá ya han tomado medidas legislativas exitosas para enfrentar este problema.**

² <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

³

https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/Infografa%20Violencia%20ONU%20mujeres%20espaol_Web.pdf

En Reino Unido, la Ley de Protección de las Libertades de 2012 y las órdenes de protección han permitido intervenir antes de que los casos de acoso escalen a violencia física, logrando un aumento del 40% en las persecuciones judiciales por este delito. **En España, la tipificación del acoso digital** ha reducido considerablemente los casos de esta modalidad de violencia.⁴

En Estados Unidos, el Código Penal de Nueva York establece penas por acoso que abarcan desde el seguimiento físico hasta el acoso cibernético, y **en Canadá, el acoso se persigue como acoso criminal cuando se genera un temor razonable en la víctima.**⁵⁶

En este nuevo México, es inaceptable que las mujeres vivan con miedo o en constante inseguridad. Esta iniciativa busca llenar la laguna legal, protegiendo la dignidad, seguridad y privacidad de las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.

Además, de conformidad con el Artículo 73, Fracción XXI, Inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar y establecer delitos y penas de carácter general:**

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

⁴ <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

⁵ <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/120.45>.

⁶ <https://www.criminal-code.ca/criminal-code-of-canada-section-264-1-criminal-harassment/index.html>

c) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral."

Con base en esta disposición, **la H. Cámara de Diputados no solo cuenta con la facultad, sino con la obligación de legislar en materias que afectan gravemente los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentra la protección contra el acoso**, una forma de hostigamiento que vulnera la seguridad física y emocional de las víctimas.

Por otra parte, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado la obligación del Estado de proteger a las personas contra todas las formas de violencia, incluyendo aquellas que vulneran su seguridad emocional y sus derechos fundamentales**. La Corte ha establecido que el Estado debe garantizar una protección efectiva contra la violencia que afecta la integridad psicológica y emocional de las víctimas, derivada tanto de la Constitución Mexicana como de los tratados internacionales.

Esto obliga a las autoridades, incluido el H. Congreso de la Unión, a actuar con diligencia para proteger a las víctimas, garantizando su acceso a la justicia sin sufrir revictimización.

En este contexto, la iniciativa de ley que se presenta busca cumplir con esta obligación constitucional, asegurando que el marco legal mexicano responda eficazmente a las necesidades de protección de las víctimas de acoso en todo el país.

La presente iniciativa, construida sobre una base de gran apoyo y experiencias compartidas, busca brindar una respuesta efectiva que permita intervenir antes de que esta conducta escale a delitos de mayor gravedad. Con el respaldo de experiencias nacionales e internacionales, propone un marco normativo que responda adecuadamente a las necesidades de protección y seguridad de las mujeres en México.

En especial, nuestro agradecimiento a todas las personas, instituciones y asociaciones que se dedican incansablemente a apoyar a las víctimas de acoso y a trabajar por la seguridad de las mujeres en México. En particular, **reconocemos la labor de la asociación civil “Nosotras para Ellas”, que desde su fundación en 2021 ha trabajado arduamente para erradicar la violencia de género** a través de la asesoría jurídica, el acompañamiento psicológico y la promoción de un cambio de mentalidad. Su esfuerzo por mejorar el sistema judicial y contribuir al desarrollo de políticas públicas ha sido fundamental para proteger y empoderar a las mujeres.

Asimismo, agradecemos la colaboración del Ministerio de Justicia de Canadá, que ha compartido su experiencia y conocimientos en la tipificación del acoso, proporcionando asesoría clave y fortaleciendo nuestras capacidades para abordar este tipo de violencia de manera efectiva. Estas alianzas y el compromiso de organizaciones y gobiernos a nivel local e internacional son esenciales para construir un entorno seguro y justo para todas las mujeres.

Agradecemos también a figuras destacadas como Diana Murrieta, Fernanda Morales, y todo el equipo de Nosotras para Ellas, quienes con su dedicación y liderazgo han promovido cambios significativos en la protección de los derechos de las mujeres, contribuyendo a construir un sistema de justicia accesible y equitativo para todas.

II. DEFINICIÓN DE ACECHO Y COMPARATIVA CON OTROS TIPOS PENALES SIMILARES.

El siguiente cuadro comparativo busca ilustrar las diferencias entre los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, amenazas, violación a la intimidad sexual y violencia digital, comparados con el acecho propuesto como un delito independiente en el Código Penal Federal.

Cada uno de estos delitos ya está tipificado en el marco legal mexicano con sanciones específicas, pero el acecho, tal como se plantea en la presente propuesta, cubre una laguna legal que aún no se ha abordado de manera clara.

- **Hostigamiento sexual** implica actos de asedio con fines lascivos, normalmente en situaciones donde existe una relación de subordinación entre el agresor y la víctima. En el Código Penal Federal (Artículo 259 Bis), las penas incluyen multas y prisión dependiendo de las circunstancias del caso.
- **Abuso sexual** se refiere a actos sexuales no consentidos que involucran contacto físico directo, mientras que el acecho no requiere contacto físico; su naturaleza es la vigilancia persistente o el hostigamiento psicológico.
- **Violencia digital y la violación a la intimidad sexual** se enfocan en la difusión no autorizada de contenido íntimo, un aspecto que no es necesario en el delito de acecho. El acecho digital, como se propone, se refiere más a la vigilancia o seguimiento no deseado a través de medios electrónicos, sin necesidad de compartir información privada.
- **Amenazas**, por otro lado, requieren una declaración explícita de daño, mientras que el acecho puede implicar conductas sutiles y repetitivas que generen miedo e inseguridad en la víctima, sin necesidad de una amenaza verbal.

Este delito de acecho, tal como se propone, abarca la vigilancia persistente, tanto en contextos físicos como digitales, generando un impacto psicológico severo en la víctima. A diferencia de otros delitos, no requiere una connotación sexual ni una amenaza explícita, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que produce la conducta repetitiva del agresor.

Además, es importante señalar que, **aunque el acoso sexual está tipificado en algunos Códigos Penales Locales, como en el Estado de México (Artículo 269 Bis), este está orientado a conductas con fines sexuales.**

Por ejemplo, en el Estado de México se castiga con penas de uno a cuatro años de prisión a quienes asedien a la víctima en un contexto de lujuria o propósito sexual, ya sea en el espacio público o en contextos digitales. **Sin embargo, el acecho, al no tener un propósito sexual directo, queda fuera de esta tipificación y debe ser reconocido como una forma autónoma de violencia.**

En resumen, esta iniciativa busca llenar el vacío legal actual al tipificar el acecho como un delito autónomo en el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconociendo su impacto psicológico y protegiendo a las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.

DELITO	SIGNIFICADO	PENA	DIFERENCIA
<p>Hostigamiento sexual (Artículo 259 Bis del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Actos de asedio con fines lascivos valiéndose de una relación de subordinación.</i></p>	<p>Hasta 800 días de multa. Si la víctima es menor de edad o no tiene capacidad de comprender el hecho, de 1 a 3 años de prisión.</p>	<p>El hostigamiento sexual implica una connotación sexual clara y una relación de poder, mientras que el acecho puede no tener un fin sexual y se enfoca en generar miedo o inseguridad a través de la vigilancia o persecución.</p>
<p>Abuso sexual (Artículo 260 del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Actos sexuales no consentidos.</i></p>	<p>De 1 a 6 años de prisión. Si hay violencia física o moral, la pena puede aumentar.</p>	<p>El abuso sexual requiere contacto físico, mientras que el acecho no requiere contacto directo, sino vigilancia persistente y hostigamiento psicológico.</p>
<p>Acoso sexual (Códigos Penales Locales)</p>	<p><i>Asedio reiterado con propósitos sexuales</i></p>	<p>De 1 a 4 años de prisión y de cien a trescientos días de multa.</p>	<p>El acoso sexual implica una conducta de acecho con propósitos sexuales, mientras que el acecho no necesariamente.</p>
<p>Violencia psicológica (Artículo 6, fracción I, LGAMVLV)⁷</p>	<p><i>Cualquier acto que afecte la estabilidad emocional.</i></p>	<p>No se especifica una pena en esta ley, pero podría configurarse dentro de otros delitos como violencia familiar o lesiones psicológicas.</p>	<p>La violencia psicológica es un concepto amplio; el acecho es una forma específica de violencia psicológica que involucra persecución y seguimiento persistente.</p>

⁷ LGAMVLV significa Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<p>Violencia digital (Artículo 20 Quáter del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Difusión no consentida de contenido íntimo.</i></p>	<p>De 3 a 6 años de prisión y una multa de entre 500 a 1,000 días. La pena puede aumentar si la víctima es menor de edad o si el agresor tiene relación cercana con la víctima</p>	<p>La violencia digital implica la difusión de contenido íntimo, mientras que el acoso digital se refiere al seguimiento no deseado por medios electrónicos, sin necesidad de difundir información íntima.</p>
<p>Amenazas (Artículo 282 del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Declaraciones de daño hacia una persona o sus bienes.</i></p>	<p>De 6 meses a 2 años de prisión, o de 15 a 100 días de multa. Si las amenazas fueron hechas con armas o para impedir el ejercicio de un derecho, las penas pueden aumentar.</p>	<p>Las amenazas son declaraciones explícitas, mientras que el acoso es sutil, basado en la vigilancia y el seguimiento, que induce temor psicológico sin necesidad de una amenaza verbal directa.</p>
<p>Violación a la intimidad sexual (Artículo 199 Octies del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Divulgación no autorizada de imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento..</i></p>	<p>De 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa. La pena se agrava si la víctima es menor de edad o si hay una relación de parentesco o confianza con el agresor.</p>	<p>La violación a la intimidad sexual se refiere a la difusión no autorizada de contenido íntimo. En contraste, el acoso no implica necesariamente la publicación de contenido, sino la vigilancia constante y no deseada con la intención de generar miedo o inseguridad.</p>



<p>Acecho*** (Propuesta de adición de un artículo 266 Quáter al el Código Penal Federal)</p>	<p><i>Seguimiento y vigilancia persistente, ya sea físico o digital, que genera en la víctima miedo, angustia o inseguridad.</i></p>	<p>Propuesta: De 3 meses, a 3 años con 8 meses de prisión, dependiendo en su caso de las agravantes, además de penas económicas.</p>	<p>El acecho implica una conducta repetitiva y deliberada de vigilancia y acoso sin necesidad de contacto físico. A diferencia de otros delitos, no requiere amenaza explícita o connotación sexual, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que causa en la víctima.</p>
<p>Acecho*** (Propuesta de inclusión en la LGAMVLV)</p>	<p><i>Seguimiento reiterado de una mujer que provoca un impacto psicológico, emocional o patrimonial, agravado por razones de violencia de género.</i></p>	<p>Propuesta: De 3 meses, a 3 años con 8 meses de prisión, dependiendo en su caso de las agravantes, además de penas económicas.</p>	<p>El acecho en el contexto de la violencia de género se refiere específicamente a casos donde el agresor actúa para controlar, intimidar o menospreciar a la víctima por su condición de mujer. A diferencia del acecho tipificado en el Código Penal, aquí se incorpora una perspectiva de género.</p>

III. EJEMPLOS INTERNACIONALES Y LOCALES DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ACECHO.

Inglaterra y Gales, Sección 111 de la Protection of Freedoms Act 2012:⁸

Acecho (sección 2A): -"Acechar" significa participar en una serie de conductas que constituyen hostigamiento. Las conductas típicas de acecho incluyen:

- *Seguir a una persona.*
- *Intentar contactar a una persona por cualquier medio.*
- *Publicar cualquier declaración o material que esté relacionado con esa persona, fingiendo que proviene de ella.*
- *Vigilar el uso que hace una persona de internet, correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica.*
- *Acechar o vigilar una propiedad o lugar donde la persona se encuentra.*
- *Observar o espiar a una persona en su propiedad o lugar donde se encuentra.*

España, Artículo 172 ter del Código Penal Federal⁹

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:

1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

⁸ <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

⁹

https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/Documents/Criminal_Code_2016.pdf

2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

5. El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena.

Coahuila, artículo 236 Ter del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:

*Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a **quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:***

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;*
- II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;*
- III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;*
- IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.*

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

Coahuila, artículo 236 Quáter del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:

Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.*

- II. *Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.*
- III. *Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.*
- IV. *Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.*
- V. *Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.*
- VI. *Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.*
- VII. *Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.*
- VIII. *Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.*
- IX. *Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.*
- X. *Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.*
- XI. *Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.*

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

Coahuila, artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

*XIII. Violencia por acecho: **Aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales o lugar de residencia o trabajo.***

Guanajuato, artículo 179 d) del Código Penal del Estado de Guanajuato:¹⁰

“A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querrela”.

Estados Unidos, sección 120.45 del Código Penal de Nueva York:
120.45¹¹

“Una persona es culpable de acecho en cuarto grado cuando, de manera intencional y sin un propósito legítimo, lleva a cabo una serie de acciones dirigidas a una persona específica, y sabe o debería saber razonablemente que dichas acciones:

¹⁰ <https://www.congresogto.gob.mx/codigos>

¹¹ <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/120.45>. Traducción propia.

1. ***Es probable que causen un temor razonable de daño material a la salud física, seguridad o propiedad de esa persona, de un miembro de su familia inmediata, o de un tercero con quien la persona esté relacionada; o***
2. ***Causan daño material a la salud mental o emocional de dicha persona, cuando dichas acciones consisten en seguir, llamar por teléfono o iniciar una comunicación o contacto con esa persona, con un miembro de su familia inmediata o un tercero con quien la persona esté relacionada, y el autor fue claramente informado previamente de que debía cesar dichas acciones; o***
3. ***Es probable que causen que la persona tema razonablemente que su empleo, negocio o carrera esté amenazado, cuando dichas acciones consisten en aparecer, llamar por teléfono o iniciar una comunicación o contacto en el lugar de trabajo o negocio de dicha persona, y el autor fue claramente informado previamente de que debía cesar dichas acciones.***

Para los fines de la subdivisión dos de esta sección, "seguir" incluirá el rastreo no autorizado de los movimientos o la ubicación de dicha persona mediante el uso de un sistema de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo”.

Canadá, Sección 264 del Código Penal Canadiense.¹²

264 (1) *Ninguna persona, sin la debida autoridad legal y sabiendo que otra persona está siendo acosada, o actuando con indiferencia temeraria respecto a si la otra persona está siendo acosada, debe involucrarse en la conducta descrita en el apartado (2).*

¹² <https://www.criminal-code.ca/criminal-code-of-canada-section-264-1-criminal-harassment/index.html>

(2) [...] *Las conductas son: seguir repetidamente a una persona, involucrarse en comportamientos amenazantes, vigilar o acechar su lugar de trabajo, hogar u otros lugares que frecuente, o comunicarse con ella o con alguien conocido de manera que le cause temor por su seguridad.*

Para que una persona sea declarada culpable de acoso criminal bajo esta sección, debe demostrarse más allá de toda duda razonable que participó intencionalmente, con conocimiento o imprudencia en la conducta prohibida, y que su comportamiento provocó temor en la otra persona por su seguridad o la de alguien cercano.

Además, la fiscalía debe probar que el acusado no tenía autoridad legal para realizar las acciones denunciadas. Ejemplos de conductas que pueden resultar en una acusación de acoso criminal incluyen seguir repetidamente a una expareja, enviar mensajes o cartas amenazantes, o vandalizar su propiedad.

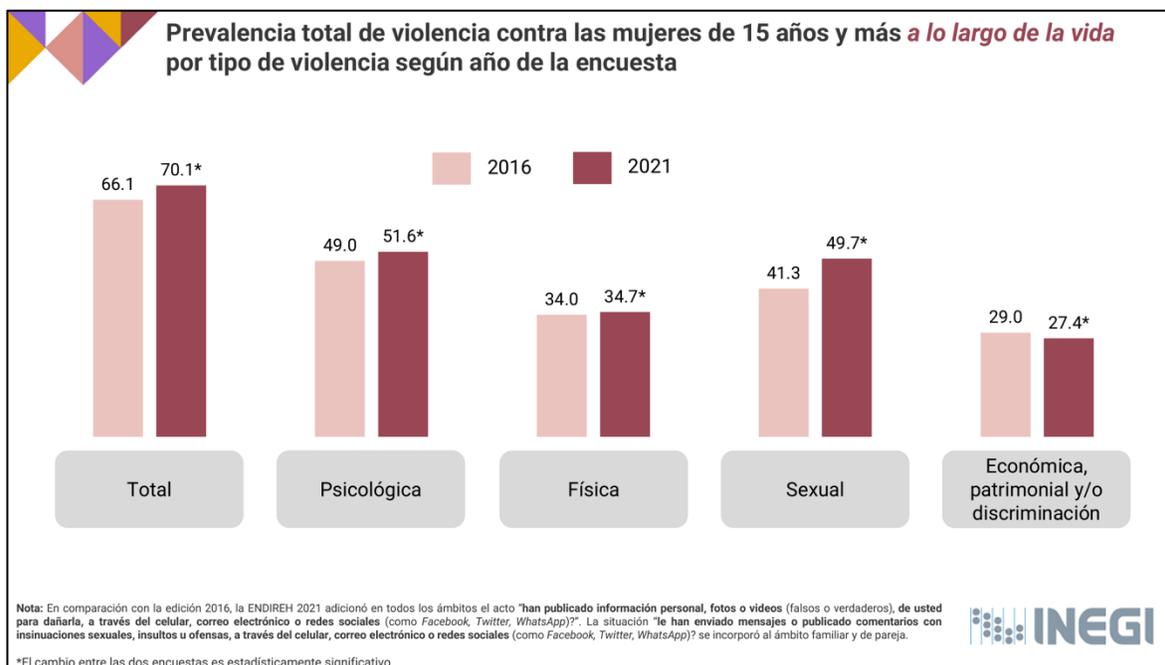
IV. DATOS Y ESTADÍSTICAS DE VIOLENCIA EN MÉXICO.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Dentro de estos casos, la violencia psicológica, que incluye amenazas, celotipia, y control, afecta al 51.6% de las mujeres y estas conductas son comunes en situaciones de acecho.¹³

La ENDIREH 2021 evidencia la necesidad urgente de reconocer al acecho como un delito independiente, dado que muchas formas de violencia que se observan en el país tienen conductas que podrían encuadrar dentro de lo que internacionalmente se considera "acecho".

¹³ <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

Además, dentro del 70.1% de mujeres de 15 años o más que reportaron haber sido víctimas de violencia, **la violencia psicológica es particularmente relevante, pues el porcentaje de mujeres que dijo haberla sufrido alcanzó un 51.6%.**



Este tipo de violencia incluye conductas como amenazas, celotipia (celos excesivos) y restricción a la autodeterminación, acciones que pueden fácilmente formar parte del patrón de acoso, cuyo impacto psicológico puede llevar al aislamiento, la devaluación de la autoestima e incluso el suicidio.

Además, **la violencia sexual, que sufrió el 49.7% de las mujeres encuestadas, también se incluyen conductas de control y abuso de poder que son características del acoso.** Muchas de las víctimas experimentan la degradación de su libertad y dignidad a través del acoso constante, que puede intensificarse con la tecnología moderna, como el seguimiento a través de redes sociales o dispositivos de rastreo.



Por otro lado, la violencia en el ámbito comunitario es particularmente relevante, pues 45.6% de las mujeres reportaron haber sido víctimas de violencia en dicha esfera, y esto refleja otro escenario donde el acoso es común.

Las mujeres son frecuentemente acosadas y perseguidas en espacios públicos, lo que puede ser una manifestación clara de esta conducta. En la era digital, estos actos de seguimiento se han amplificado, afectando aún más a las víctimas. La ausencia de una tipificación clara del acoso en la legislación limita la capacidad de las autoridades para actuar contra los perpetradores y para proteger a las víctimas de manera preventiva.

Los datos también revelan que en relaciones de pareja, donde 39.9% de las mujeres han experimentado violencia, las conductas de acoso suelen ser perpetradas por exparejas, quienes, al no aceptar la finalización de la relación, vigilan, hostigan y amenazan a sus víctimas.

El acoso en estas situaciones puede comenzar con amenazas verbales o visitas no deseadas, escalando en muchos casos a formas más severas de violencia física o sexual.

Tipificar el acoso permitirá sancionar específicamente estas conductas y proteger a las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia. Esto alineará a México con las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos y protección de las mujeres frente a todas las formas de violencia.

Por último, un análisis comparativo con países que ya han tipificado el acoso muestra resultados alentadores. Por ejemplo, en Reino Unido, la Ley de Acoso implementada en 2012 aumentó en un 40% la persecución de este delito, mejorando significativamente la percepción de seguridad de las víctimas. En España, la tipificación ha llevado a una disminución en los casos de acoso digital, demostrando la efectividad de estas leyes.¹⁴

Por lo anterior, la tipificación del acoso es un paso imprescindible para garantizar la justicia y la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. No podemos seguir permitiendo que miles de personas vivan bajo la constante sombra del miedo y la inseguridad, sin una respuesta efectiva por parte de las instituciones del Estado.

México debe cerrar esta laguna legal de inmediato y asegurar la protección que nuestras leyes y los tratados internacionales ya reconocen. Esta reforma no solo tendrá el potencial de transformar vidas, sino que también demostrará el compromiso del país con la seguridad, la dignidad y el bienestar emocional de toda su ciudadanía.

¹⁴ <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

El acecho no solo representa una violación grave de la privacidad, sino que también destruye silenciosamente la estabilidad emocional de las víctimas, generando un estado permanente de miedo y ansiedad que afecta todas las áreas de sus vidas.

Derivado de lo anterior, se somete a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 266 QUÁTER Y 266 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 325 DEL MISMO; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO

ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 266 QUÁTER Y 266 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 325 DEL MISMO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 266 Quáter.- Comete el delito de acecho quien en dos o más ocasiones, de manera deliberada, sin el consentimiento de la víctima, ya sea por sí misma o por medio de un tercero, siga, observe, vigile, acose o mantenga comunicación insistente con otra persona, ya sea de forma presencial o mediante cualquier medio tecnológico, incluyendo redes sociales o dispositivos de rastreo, con la intención de generar en la víctima un estado de miedo, angustia, inseguridad o alteración de su vida cotidiana.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y de 500 a 1,000 días de multa.

Las penas se agravarán y se incrementarán en dos terceras partes en los mínimos y máximos en los siguientes casos:

- I. Si el agresor ingresa al domicilio de la víctima o de personas cercanas a esta como son familiares, amistades, colaboradores o personas con quien realice actividades económicas o sociales, generando temor, daño físico o psicológico.**
- II. Si se causa daño físico o psicológico significativo a la víctima o personas cercanas como consecuencia directa o indirecta del acoso.**
- III. Si se comete el acoso con el uso de cualquier tipo de arma, independientemente de que se cause o no daño físico.**
- IV. Si se quebranta una orden de protección emitida previamente.**
- V. Si se cometen actos de vandalismo, daño o destrucción de bienes pertenecientes a la víctima o personas cercanas, con el objetivo de intimidarla o controlarla.**
- VI. Si la conducta es cometida en contra de un menor de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o personas en situación de vulnerabilidad.**
- VII. Si la conducta es cometida por una persona que tiene o tuvo la calidad de servidor público, aprovechándose del ejercicio de su encargo.**
- VIII. Si se comete utilizando información personal de la víctima a la cual el agresor tuvo acceso debido a su posición profesional, comercial o laboral, o que le fue proporcionada en un contexto de confianza para un fin específico, y dicha información es empleada para realizar actos de acoso, tanto por el agresor como por terceros.**
- IX. Si el acoso ocurre en presencia de menores o en lugares públicos concurridos, poniendo en riesgo la seguridad de la víctima y de terceros.**

X. Si el agresor es reincidente en la comisión de actos de acoso, demostrando una conducta sistemática y persistente.

XI. Si el agresor mantuvo o mantiene una relación familiar, religiosa, laboral, docente, de carácter político, o se aprovecha de lazos afectivos, una posición de confianza, autoridad, influencia o dependencia para cometer el delito.

XII. Si se utilizan dispositivos tecnológicos, redes sociales, rastreadores, herramientas digitales o cualquier otro medio de comunicación, como correspondencia escrita o teléfonos convencionales, para acosar o vigilar a la víctima.

XIII. Si existe un riesgo latente de daño físico o psicológico grave para la víctima o personas cercanas.

XIV. Si el acoso ocurre en un contexto de violencia de género o discriminación por motivos de identidad de género u orientación sexual.

Las penas correspondientes se agravarán y se incrementarán en una octava parte más que la pena agravada considerada en este artículo, en los mínimos y máximos, en los siguientes casos:

I. Cuando el sujeto activo mantenga o haya mantenido una relación de pareja, expareja, o cualquier relación que implique confianza o cercanía emocional con la víctima.

II. Si la víctima se encuentra en estado de embarazo.

III. Cuando el acoso se realice en presencia de hijos o menores de edad, o en el hogar familiar.

Las conductas descritas en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Las penas previstas para el delito de acoso se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros delitos cometidos por el agresor.

Artículo 266 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán implementar de manera inmediata medidas u órdenes de protección para las víctimas de acoso, tales como:

I. Órdenes de restricción inmediatas.

II. Vigilancia policial preventiva y protección especializada.

III. Uso de tecnologías para el monitoreo físico o digital de los agresores.

IV. Acompañamiento psicológico especializado para la víctima.

V. Asistencia jurídica gratuita para garantizar que las víctimas puedan proceder legalmente sin impedimentos económicos.

VI. Las demás que las autoridades competentes consideren necesarias para salvaguardar la integridad, vida, libertad y seguridad de las víctimas directas o indirectas del acoso.

Estas medidas de protección son urgentes y de carácter temporal y deberán ser implementadas por la autoridad competente en favor de las víctimas directas e indirectas de acoso en situación de riesgo.

El Ministerio Público o, en su caso, los órganos jurisdiccionales podrán contar con la infraestructura correspondiente para atender solicitudes de medidas de protección a través de medios electrónicos, tecnológicos y digitales.

Cuando el acecho evidencie un comportamiento peligroso para la vida de la víctima, el Ministerio Público o, en su caso, los órganos jurisdiccionales, deberán ordenar un examen psiquiátrico obligatorio del agresor. La negativa a someterse a dicho examen se considerará como un agravante del delito.

En casos en que se hayan dictado medidas cautelares para la protección de la víctima de acecho, y que estas se incumplan, se ordenará de manera inmediata la revocación de la libertad condicional o cualquier beneficio similar otorgado al agresor, con el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.

Artículo 325.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. al VIII. ...

IX. Existan antecedentes de acecho cometido por el sujeto activo en contra de la víctima, con el fin de intimidar, controlar o ejercer poder sobre ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 16 Ter. El acecho constituye una modalidad de violencia de género que comprende cualquier conducta de vigilancia, seguimiento, persecución o comunicación, en dos o más ocasiones, sin consentimiento de la mujer, ya sea de manera presencial o mediante el uso de medios digitales o tecnológicos, que tenga como resultado generar miedo, angustia, inseguridad o un menoscabo en su integridad psicológica, emocional, física o patrimonial.

El acecho será sancionado conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, con las penas y agravantes aplicables según la gravedad del caso y los medios utilizados.

En casos en que se hayan dictado medidas cautelares para la protección de la víctima de acecho, y que estas se incumplan, se ordenará de manera inmediata la revocación de la libertad condicional o cualquier beneficio similar otorgado al agresor, con el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.

Las penas previstas en el Código Penal Federal para el delito de acecho se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros delitos cometidos por el agresor.

Las conductas descritas en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días de Octubre de 2024.



SUSCRIBEN

**Diputado Eruviel Ávila Villegas e integrantes del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XI BIS
AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE
TRABAJADORES DE LAS PLATAFORMAS DE TRANSPORTE**

El que suscribe, **Diputado Fausto Gallardo García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XI BIS AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJADORES DE LAS PLATAFORMAS DE TRANSPORTE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Profundamente convencido de la necesidad de legislar en favor de los trabajadores de plataformas digitales; grupo que ha sido marginado por los vacíos legales que sin duda les han negado derechos laborales fundamentales. Estas personas, al poner su disposición y servicios en beneficio de terceros, esperan una contraprestación justa y el establecimiento de obligaciones claras por parte de quienes las emplean, en este caso, las diversas plataformas digitales.

Es inadmisibles que quienes dependen de este trabajo carezcan de las garantías laborales mínimas, como la protección social, la estabilidad económica y el reconocimiento de sus derechos laborales.

La legítima aspiración de cualquier persona que presta sus servicios a otra, es recibir un trato digno y justo, lo cual no debe estar sujeto a interpretaciones legales que diluyan sus derechos.

En octubre de 2022, presenté una reforma para regular las relaciones laborales entre las plataformas digitales y sus trabajadores, registrada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Sin embargo, a pesar de su importancia, no generó el impacto político necesario para su discusión y aprobación.

Hoy, con una renovada convicción y certeza de que la voluntad de nuestro gobierno está alineada con la justicia social y de que el tema forma parte de la agenda del segundo piso de la transformación en nuestro país, presenté nuevamente esta propuesta de reforma a la Ley Federal del Trabajo.

Este es el momento de dotar de amparo legal a este importante sector de nuestra economía, con el firme propósito de regularizar su situación laboral y brindarles la protección y los derechos que se merecen. Estoy seguro de que el reconocimiento de estos derechos es el primer paso hacia una sociedad más equitativa y justa, basada en los principios que guían la cuarta transformación.

En la actualidad, las personas que prestan su servicio a las plataformas digitales a nivel nacional, se encuentran en una situación de vulnerabilidad que exige una intervención legislativa inmediata, ya que estas personas han sido empleadas bajo esquemas que eluden las obligaciones laborales tradicionales, negándoles el acceso a derechos fundamentales, tales como la seguridad social, la protección contra accidentes y el pago de un salario digno.

La problemática que aqueja a este sector, no sólo implica una injusticia al dedicar su esfuerzo y tiempo en favor de los usuarios de plataformas digitales, sino que también contribuye a la precarización del empleo en un sector de rápido crecimiento.

A nivel internacional, países como Chile, España y Canadá han avanzado significativamente en la regulación del trabajo en plataformas digitales, ello a través de la implementación de reformas que buscan proteger a los trabajadores de plataformas, garantizar sus derechos y regular la relación laboral entre ellos y las plataformas.

Chile se ha distinguido por ser pionero en la regulación del trabajo en plataformas digitales con la promulgación de la Ley No. 21,431 en 2022, a través de la cual se estableció un marco legal para trabajadores dependientes e independientes que operan en plataformas digitales, tales como servicios de transporte de pasajeros y entrega de mercancías.

Con dicha legislación se reconocieron aspectos como el derecho a la desconexión, la obligatoriedad de contratos escritos y el acceso a la seguridad social, lo que garantiza un nivel básico de protección laboral. Además, dicha ley asegura que los trabajadores independientes puedan formar sindicatos y tener acceso a servicios de salud y seguros por accidentes (DLA Piper, 2022).

En ese mismo contexto se encuentra España, país en el que se ha legislado en favor de este sector, a través de la llamada "Ley Rider", aprobada en 2021, y que obliga a plataformas como Glovo, Uber Eats y Deliveroo, a reconocer a los repartidores como empleados, generándoles acceso a la seguridad social y otros beneficios laborales.

Dicha ley tuvo como contexto numerosas demandas por parte de los trabajadores y sindicatos, quienes reclamaban que las plataformas evadían sus responsabilidades laborales bajo el pretexto de que los repartidores eran autónomos.

Asimismo, otra de las bondades otorgadas por la referida normativa, ha consistido en obligar a las plataformas a informar a los trabajadores sobre el funcionamiento de los algoritmos que determinan su carga de trabajo, para evitar prácticas que podrían ser discriminatorias o injustas (Gálvez, 2021).

Otro ejemplo claro de los avances regulatorios en esta materia es el de Canadá, donde algunas provincias han dado un paso adelante en la regulación del trabajo en plataformas digitales, siendo uno de estos casos el de Ontario, que en 2022 incorporó una serie de reformas con la finalidad de otorgar a los trabajadores de plataformas derechos como el salario mínimo y la protección frente a despidos injustificados.

Si bien es posible destacar los avances de estas reformas en el caso de las provincias de Canadá, aún no se integra completamente a estos trabajadores en el sistema tradicional de empleo; no obstante, su promoción representa un avance significativo hacia el reconocimiento de los derechos y la mejora de condiciones laborales para el sector que trabaja para las plataformas digitales (Gibson, 2022).

En ese mismo tenor se encuentra Italia, país que ha legislado en torno al tema de referencia, a través de la Ley No. 128 de 2019, enfocada en los trabajadores de la entrega de alimentos, la cual establece que las plataformas son responsables de asegurar a los trabajadores contra accidentes laborales y prevé una compensación mínima para aquellos que sufren daños en el desempeño de sus actividades.

Con esa Ley, Italia estableció como obligación de las plataformas el respeto a los derechos de los trabajadores con la intención clara de otorgarles condiciones de seguridad adecuadas y, con ello, asegurar a los repartidores su derecho a negociar colectivamente, aunque muchas veces estas plataformas intentan evadir la relación laboral directa (Industrial Relations Newsletter, 2022).

Este panorama internacional nos muestra que la regulación del trabajo en plataformas digitales no es solo una necesidad, sino una realidad inminente que México debe adoptar para proteger a sus trabajadores, por ello considero que resulta fundamental voltear la mira hacia este sector que, sin duda, hace de esta forma de empleo el sustento y forma de satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

A medida que más naciones implementan leyes que equilibran la flexibilidad laboral con la seguridad social y los derechos laborales, se vuelve evidente que no regular este sector lleva a una explotación laboral encubierta.

En México, la falta de legislación específica ha permitido que las plataformas digitales operen en un vacío legal, dejando a miles de trabajadores sin derechos fundamentales como la seguridad social, el acceso a servicios de salud y un salario digno, por mencionar algunos de los más significativos.

El voltear la mirada a las experiencias y esfuerzos internacionales nos muestra que es posible diseñar políticas públicas que respeten tanto la flexibilidad laboral, como los derechos de los trabajadores. La experiencia de países como Chile, España y Canadá debe servir como guía para que México adopte un marco regulatorio que garantice a los trabajadores de plataformas digitales condiciones laborales justas y seguras.

En la actualidad, las plataformas digitales han transformado profundamente el mundo del trabajo, generando una nueva modalidad laboral que ha tenido impactos tanto positivos como negativos. Este tipo de trabajo ofrece flexibilidad, pero también acarrea riesgos y desigualdades que deben ser atendidos a través de la legislación.

En este sentido, es vital que México avance en la regulación de este tipo de empleo para proteger a los trabajadores de plataformas.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), esta nueva forma de trabajo *“no solo cambió los modelos de negocios existentes, sino también la modalidad de empleo en la que tales modelos de negocios se basaban”*. Las plataformas digitales permiten a los trabajadores laborar desde cualquier lugar y en cualquier momento, lo que podría parecer una ventaja. Sin embargo, como señala la OIT en su estudio *“Las Plataformas Digitales y el Futuro del Trabajo”*, estos empleos conllevan riesgos en cuanto a la situación laboral, el acceso a ingresos adecuados y la protección social a los trabajadores, entre otros beneficios (OIT, 2021).

El modelo de economía colaborativa, que es en el cual se basan las plataformas de transporte y de reparto, se ha presentado como una solución innovadora para compartir y optimizar recursos, pero también ha introducido desafíos legales.

Si bien el modelo referido permite una mayor flexibilidad y autonomía, se ha criticado que las plataformas, como Uber o DiDi, no se definen como empleadores, sino como intermediarios tecnológicos. Esto, como señala Vallecillo Gámez (2020), ha generado una *“huida del Derecho del Trabajo”*, desplazando el trabajo subordinado hacia el trabajo por cuenta propia, sin las garantías y protecciones que ofrece el trabajo formal.

En México, las plataformas digitales llegaron en 2012 y han experimentado un crecimiento exponencial. Según el Laboratorio Nacional de Políticas Públicas del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), las plataformas de entrega a domicilio han contribuido significativamente al crecimiento económico del país. Un estudio realizado por esta institución reveló que los repartidores ganan más que la población ocupada promedio; sin embargo, estos ingresos son inestables, y los trabajadores carecen de protección social adecuada (CIDE, 2021).

Es más que relevante señalar que durante la pandemia de COVID-19 las plataformas de reparto no sólo ayudaron a la economía, sino que también jugaron un papel clave en la reducción de contagios y hospitalizaciones (INEGI, 2021). A pesar de esto, los trabajadores de plataformas enfrentan largas jornadas, riesgos laborales y falta de seguro médico o protección en caso de accidentes.

Según datos aportados por la OIT, en el año 2021 en nuestro país al menos cinco de cada 10 repartidores de aplicaciones de entrega como Uber Eats, Didi Food y Rappi sufrieron al menos un accidente laboral, siendo la mayor tasa registrada a nivel global, cuya media es del 21%.

Además de los aspectos laborales que requieren una regulación adecuada, el esquema de trabajo de las plataformas digitales también puede generar beneficios significativos desde una perspectiva ecológica, particularmente en el ámbito de la movilidad sostenible y la reducción de emisiones contaminantes.

Las plataformas de transporte que emplean vehículos más ecológicos, como bicicletas o motocicletas eléctricas, contribuyen a disminuir la contaminación atmosférica en las ciudades. Durante la pandemia de COVID-19 las entregas a domicilio realizadas en bicicleta o a pie permitieron una reducción estimada de 111,074 toneladas de CO₂ en 2020 (INEGI, 2021). Este impacto positivo se magnifica cuando los servicios de reparto optan por medios de transporte no contaminantes o de bajo impacto, lo que contribuye directamente a la lucha contra el cambio climático.

El modelo de economía colaborativa también fomenta una mejor utilización de los recursos disponibles. Al promover el uso compartido de vehículos, este tipo de plataformas ayuda a reducir el número de automóviles en las calles, lo que disminuye el consumo de combustibles fósiles y reduce la congestión vehicular, un problema que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero.

En el caso específico de las plataformas digitales de entrega a domicilio, el uso de rutas más eficientes y algoritmos optimizados para gestionar los pedidos puede disminuir la huella de carbono asociada con la entrega de bienes. Al consolidar múltiples pedidos en un solo trayecto, las plataformas

pueden reducir el número de viajes necesarios, lo que implica un menor consumo de combustible y una reducción en las emisiones de CO₂.

Las plataformas que promueven el uso de vehículos eléctricos o de movilidad alternativa, como bicicletas, impulsan un cambio hacia medios de transporte más sostenibles. Esto se alinea con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) que buscan promover ciudades más limpias y un transporte menos contaminante. Este tipo de plataformas puede servir como modelo para futuros sistemas de transporte más ecológicos.

Como ha quedado de manifiesto, la creciente digitalización y el auge de las plataformas electrónicas de transporte han transformado profundamente las dinámicas laborales, exponiendo a quienes dependen de esta actividad a condiciones precarias, sin un marco normativo que garantice sus derechos.

Ante este panorama, resulta urgente legislar para proteger a los trabajadores de las plataformas de transporte, quienes desempeñan un papel crucial en la movilidad de personas y bienes.

Es fundamental establecer una regulación clara y precisa que brinde seguridad jurídica tanto a los trabajadores y a las plataformas. La propuesta plantea definir como trabajadores de plataformas a aquellas personas que realicen al menos 80 horas mensuales de actividades relacionadas con el transporte de personas o bienes mediante herramientas electrónicas.

Esta definición incluirá tanto a quienes dependen de esta actividad como principal fuente de ingresos, como a quienes la realizan de manera ocasional. Además, las plataformas deberán asumir la responsabilidad por los accidentes o fallecimientos ocurridos durante la realización de dichas actividades, independientemente de la cantidad de horas trabajadas.

Un aspecto esencial de esta regulación es considerar a las plataformas digitales como empleadores, reconociendo una relación laboral contractual directa con los trabajadores. Esto eliminará los vacíos legales que actualmente permiten a las empresas evadir sus responsabilidades laborales. Al ser reconocidas como empleadores, las plataformas deberán garantizar derechos básicos como la seguridad social y protección contra accidentes, tal como lo establece la normativa internacional.

Asimismo, será necesario definir con claridad a los usuarios consumidores, es decir, aquellas personas físicas o morales que utilizan las plataformas para adquirir bienes o servicios. Esta clasificación permitirá regular las obligaciones de las plataformas hacia consumidores y trabajadores, asegurando que las interacciones entre ellos se desarrollen en un entorno justo y seguro, protegiendo a los trabajadores de posibles abusos.

En cuanto al salario, se propone que éste no solo se integre por los pagos recibidos directamente por los servicios prestados, sino también por las propinas que otorgan los clientes, ya que en muchos casos representan una parte significativa de los ingresos de los trabajadores. En ningún caso, el salario podrá ser inferior al mínimo vigente y deberá pagarse semanalmente, asegurando condiciones laborales justas y equitativas.

También se plantea la necesidad de regular la jornada laboral, estableciendo un límite de 48 horas semanales, con la posibilidad de trabajar horas extra, siempre y cuando se compensen debidamente. Garantizar tiempos de descanso adecuados es crucial para evitar la sobreexplotación de los trabajadores y asegurar su bienestar.

Es indispensable que los trabajadores de plataformas tengan derecho a un día de descanso por cada seis días consecutivos de trabajo, o bien, reciban una compensación si no cumplen con este esquema. El derecho al descanso es fundamental y debe ser respetado en todas las modalidades laborales, incluidas las de plataformas digitales.

Asimismo, se propone definir las obligaciones de los trabajadores, como el respeto a los usuarios, el cumplimiento de las normas de tránsito y la confidencialidad que deben guardar respecto de la información que obtengan durante el desempeño de sus actividades. Estas medidas buscan equilibrar la relación contractual, protegiendo tanto a los consumidores como a los trabajadores.

Esta reforma, además de proporcionar condiciones laborales, justas y dignas para los trabajadores de plataformas digitales de transporte, busca establecer un marco legal que permita una relación laboral clara y equitativa, precisando los derechos y obligaciones de todas las partes involucradas.

No podemos seguir permitiendo que quienes se han convertido en una parte importante para mantener el dinamismo de nuestra economía queden al margen de la protección laboral que debe darse a todo trabajador. Es el momento de actuar y legislar en favor de las y los trabajadores de las plataformas digitales, quienes han sido ignorados por mucho tiempo.

Se presenta a continuación un cuadro comparativo que ejemplifica las modificaciones propuestas a la Ley Federal del Trabajo, en favor de las y los trabajadores de plataformas de transporte.

LEY FEDERAL DE TRABAJO TÍTULO SEXTO TRABAJOS ESPECIALES	
CAPÍTULO XI BIS DE LOS TRABAJADORES DE LAS PLATAFORMAS DE TRANSPORTE	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
SIN CORRELATIVO	Artículo 310-A.- Se consideran trabajadores de las plataformas de transporte a todas aquellas personas que presten servicios de transporte de personas o bienes mediante el uso de herramientas electrónicas a través de una plataforma de transporte, bajo la dirección y control de un empleador, ya sea de manera continua o acumulando un mínimo de 80 horas mensuales. Las plataformas estarán obligadas a afiliar a estos trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que puedan acceder a los beneficios de seguridad social, incluidos la atención médica, prestaciones por

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>incapacidad y demás derechos establecidos en la Ley del Seguro Social. Esta afiliación deberá cubrir todos los riesgos, incluyendo accidentes y/o fallecimientos que ocurran durante el desempeño de su actividad, conforme a las disposiciones aplicables.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-B.- Son empleadores las personas físicas o morales que utilicen los servicios de los trabajadores de las plataformas de transporte, a favor de uno o varios usuarios consumidores, a través de plataformas de transporte, administradas por ellos mismos o por terceros. Estas personas serán responsables, de manera directa o solidaria, del cumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores, independientemente del esquema contractual utilizado.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-C.- Serán considerados como usuarios consumidores aquellas personas físicas o morales que adquieran los bienes y/o utilicen los servicios ofrecidos en las plataformas de transporte.</p> <p>Artículo 310-D.- Para efectos de esta ley son plataformas de transporte los sistemas de infraestructura virtual o similares a través de medios electrónicos y/o aplicaciones móviles, para externalizar servicios de transporte de bienes o de pasajeros y supervisar su ejecución mediante una</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>gestión algorítmica con acceso a usuarios a través de Internet.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-E.- Son partes de la relación de trabajo, el empleador y el trabajador de las plataformas de transporte.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-F.- La prestación del servicio consiste en el transporte de bienes y/o de pasajeros mediante la interacción con una plataforma de transporte. Este podrá pactarse por viaje, por entrega, por encargo, por obra, por tiempo, a porcentaje o cualquier otra modalidad que convengan las partes.</p> <p>Artículo 310-G.- El salario se integrará por los pagos hechos por la prestación del servicio, conforme a las modalidades convenidas entre las partes, así como por las propinas otorgadas por los clientes.</p> <p>Las plataformas deberán proporcionar un informe detallado al trabajador al finalizar cada semana, donde se especifiquen los ingresos por concepto de servicios y propinas.</p> <p>El pago del salario deberá realizarse semanalmente, mediante transferencia electrónica o en efectivo al momento de finalizar el servicio. En ningún caso se podrá pagar al trabajador una cantidad menor al equivalente del salario</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>mínimo diario que aplique en el lugar de la prestación del servicio.</p> <p>Artículo 310-H.- Los trabajadores de las plataformas de transporte podrán disponer libremente de su horario y jornada de trabajo, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 310-A. La jornada se computará por horas de conexión efectivas, entendiendo como tales aquellas en las que el trabajador esté disponible y activo en la plataforma para prestar servicios. Las plataformas deberán implementar sistemas tecnológicos que permitan medir y reportar con precisión las horas de conexión, garantizando la transparencia en el cómputo de las mismas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-I.- Las jornadas trabajadas no podrán sumar más de cuarenta y ocho horas semanales, en cuyo caso necesitarán la autorización expresa del empleador, por sí o a través de la plataforma, para laborar en tiempo extraordinario con el pago correspondiente de conformidad con el artículo 67 de esta ley.</p> <p>La jornada tampoco podrá superar las ocho horas diarias, a menos de que el trabajador reciba autorización expresa del empleador, por sí o a través de la plataforma.</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En caso de encontrarse en un viaje al momento de vencimiento de su jornada, los trabajadores de las plataformas de transporte tendrán la obligación de terminar el viaje como fue pactado inicialmente.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-J.- Los trabajadores de las plataformas de transporte tendrán derecho a la desconexión digital, fuera de su horario de trabajo. Las plataformas deberán garantizar que los trabajadores no sean contactados ni penalizados por no estar disponibles fuera del horario en que estén conectados. El tiempo de desconexión deberá respetarse y no podrá ser inferior a 12 horas continuas dentro de un periodo de 24 horas, salvo que existan acuerdos específicos con el trabajador.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-K.- Los trabajadores de las plataformas de transporte que satisfagan por seis días consecutivos el número de horas que integran una jornada máxima, tendrán derecho a un día de descanso. Cuando no se cumpla con lo anterior, los trabajadores tendrán derecho a una compensación conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la presente Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-L.- Constituye una herramienta de trabajo la plataforma de transporte a través de la cual una persona física pueda llevar a cabo la</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>prestación de servicio de transporte de personas o bienes.</p> <p>Artículo 310-M.- Los trabajadores de las plataformas digitales podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, incluyendo aquellos relacionados con su historial de desempeño en la plataforma. Las plataformas deberán garantizar la protección y confidencialidad de estos datos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a sus datos personales deberá proporcionarse a solicitud del trabajador o de su representante legal de forma gratuita y en un formato comprensible.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 310-N.- Son causas especiales de terminación de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el empleador, las siguientes:</p> <p>Si el trabajador:</p> <p>I. No cumple con el mínimo de horas requeridas por un periodo mayor a 60 días, sin causa justificada;</p> <p>II. Incumple las normas de conducta establecidas. En este caso, el</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>empleador deberá especificar claramente las circunstancias y características de dicho incumplimiento;</p> <p>III. Se desvía, sin justificación, de la ruta trazada por la plataforma de transporte para fines distintos al servicio prestado;</p> <p>IV. Viola el acuerdo de confidencialidad o utiliza cualquier información confidencial para fines no permitidos, con independencia de las demás sanciones previstas en la normativa aplicable en cada caso.</p> <p>Artículo 310-O.-Son obligaciones especiales de los trabajadores de las plataformas de transporte:</p> <p>I. Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios.</p> <p>II. Tratar con el debido respeto a los clientes, consumidores, proveedores y público en general.</p> <p>III. Cuidar y conservar las herramientas de trabajo o bienes proporcionados para la prestación del servicio.</p> <p>IV. Guardar con la más absoluta discreción y confidencialidad los datos e información de cualquier tipo que conozca y trate con motivo de la prestación del servicio y deberá</p>
------------------------	--

	<p>abstenerse de utilizarlos para fines diversos, aun después de finalizar la relación laboral.</p> <p>V. Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos, así como otra normativa aplicable con motivo de las actividades que realiza.</p>
--	--

Derivado de lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XI BIS AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJADORES DE LAS PLATAFORMAS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo XI Bis al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajadores de las plataformas de transporte, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO
Trabajos Especiales

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

a

CAPÍTULO XI
Trabajadores, actores y músicos
(...)

CAPÍTULO XI BIS
De los trabajadores de las plataformas de transporte

Artículo 310-A.- Se consideran trabajadores de las plataformas de transporte a todas aquellas personas que presten servicios de transporte de personas o bienes mediante el uso de herramientas electrónicas a través de una

plataforma de transporte, bajo la dirección y control de un empleador, ya sea de manera continua o acumulando un mínimo de 80 horas mensuales. Las plataformas estarán obligadas a afiliar a estos trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que puedan acceder a los beneficios de seguridad social, incluidos la atención médica, prestaciones por incapacidad y demás derechos establecidos en la Ley del Seguro Social. Esta afiliación deberá cubrir todos los riesgos, incluyendo accidentes y/o fallecimientos que ocurran durante el desempeño de su actividad, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 310-B.- Son empleadores las personas físicas o morales que utilicen los servicios de los trabajadores de las plataformas de transporte, a favor de uno o varios usuarios consumidores, a través de plataformas de transporte, administradas por ellos mismos o por terceros. Estas personas serán responsables, de manera directa o solidaria, del cumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores, independientemente del esquema contractual utilizado.

Artículo 310-C.- Serán considerados como usuarios consumidores aquellas personas físicas o morales que adquieran los bienes y/o utilicen los servicios ofrecidos en las plataformas de transporte.

Artículo 310-D.- Para efectos de esta ley son plataformas de transporte los sistemas de infraestructura virtual o similares a través de medios electrónicos y/o aplicaciones móviles, para externalizar servicios de transporte de bienes o de pasajeros y supervisar su ejecución mediante una gestión algorítmica con acceso a usuarios a través de Internet.

Artículo 310-E.- Son partes de la relación de trabajo, el empleador y el trabajador de las plataformas de transporte.

Artículo 310-F.- La prestación del servicio consiste en el transporte de bienes y/o de pasajeros mediante la interacción con una plataforma de transporte. Este podrá pactarse por viaje, por entrega, por encargo, por obra, por tiempo, a porcentaje o cualquier otra modalidad que convengan las partes.

Artículo 310-G.- El salario se integrará por los pagos hechos por la prestación del servicio, conforme a las modalidades convenidas entre las partes, así como por las propinas otorgadas por los clientes.

Las plataformas deberán proporcionar un informe detallado al trabajador al finalizar cada semana, donde se especifiquen los ingresos por concepto de servicios y propinas.

El pago del salario deberá realizarse semanalmente, mediante transferencia electrónica o en efectivo al momento de finalizar el servicio. En ningún caso se podrá pagar al trabajador una cantidad menor al equivalente del salario mínimo diario que aplique en el lugar de la prestación del servicio.

Artículo 310-H.- Los trabajadores de las plataformas de transporte podrán disponer libremente de su horario y jornada de trabajo, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 310-A. La jornada se computará por horas de conexión efectivas, entendiéndose como tales aquellas en las que el trabajador esté disponible y activo en la plataforma para prestar servicios. Las plataformas deberán implementar sistemas tecnológicos que permitan medir y reportar con precisión las horas de conexión, garantizando la transparencia en el cómputo de las mismas.

Artículo 310-I.- Las jornadas trabajadas no podrán sumar más de cuarenta y ocho horas semanales, en cuyo caso necesitarán la autorización expresa del empleador, por sí o a través de la plataforma, para laborar en tiempo extraordinario con el pago correspondiente de conformidad con el artículo 67 de esta ley.

La jornada tampoco podrá superar las ocho horas diarias, a menos de que el trabajador reciba autorización expresa del empleador, por sí o a través de la plataforma.

En caso de encontrarse en un viaje al momento de vencimiento de su jornada, los trabajadores de las plataformas de transporte tendrán la obligación de terminar el viaje como fue pactado inicialmente.

Artículo 310-J.- Los trabajadores de las plataformas de transporte tendrán derecho a la desconexión digital, fuera de su horario de trabajo. Las plataformas deberán garantizar que los trabajadores no sean contactados ni penalizados por no estar disponibles fuera del horario en que estén conectados. El tiempo de desconexión deberá respetarse y no podrá ser

inferior a 12 horas continuas dentro de un periodo de 24 horas, salvo que existan acuerdos específicos con el trabajador.

Artículo 310-K.- Los trabajadores de las plataformas de transporte que satisfagan por seis días consecutivos el número de horas que integran una jornada máxima, tendrán derecho a un día de descanso. Cuando no se cumpla con lo anterior, los trabajadores tendrán derecho a una compensación conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la presente Ley.

Artículo 310-L.- Constituye una herramienta de trabajo la plataforma de transporte a través de la cual una persona física pueda llevar a cabo la prestación de servicio de transporte de personas o bienes.

Artículo 310-M.- Los trabajadores de las plataformas digitales podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, incluyendo aquellos relacionados con su historial de desempeño en la plataforma. Las plataformas deberán garantizar la protección y confidencialidad de estos datos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a sus datos personales deberá proporcionarse a solicitud del trabajador o de su representante legal de forma gratuita y en un formato comprensible.

Artículo 310-N.- Son causas especiales de terminación de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el empleador, las siguientes:

Si el trabajador:

I. No cumple con el mínimo de horas requeridas por un periodo mayor a 60 días, sin causa justificada;

II. Incumple las normas de conducta establecidas. En este caso, el empleador deberá especificar claramente las circunstancias y características de dicho incumplimiento;

III. Se desvía, sin justificación, de la ruta trazada por la plataforma de transporte para fines distintos al servicio prestado;

IV. Viola el acuerdo de confidencialidad o utiliza cualquier información confidencial para fines no permitidos, con independencia de las demás sanciones previstas en la normativa aplicable en cada caso.

Artículo 310-O.-Son obligaciones especiales de los trabajadores de las plataformas de transporte:

I. Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios.

II. Tratar con el debido respeto a los clientes, consumidores, proveedores y público en general.

III. Cuidar y conservar las herramientas de trabajo o bienes proporcionados para la prestación del servicio.

IV. Guardar con la más absoluta discreción y confidencialidad los datos e información de cualquier tipo que conozca y trate con motivo de la prestación del servicio y deberá abstenerse de utilizarlos para fines diversos, aun después de finalizar la relación laboral.

V. Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos, así como otra normativa aplicable con motivo de las actividades que realiza.

CAPÍTULO XII
Trabajo a domicilio
(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con el fin de permitir a las plataformas implementar las adecuaciones tecnológicas y contractuales necesarias.



LIC. FAUSTO GALLARDO GARCÍA
Diputado Federal



SEGUNDO. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación para armonizar la Ley del Seguro Social con el contenido de éste.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 23 días del mes de octubre de 2024.

SUSCRIBE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive representation of the name Fausto Gallardo García.

Dip. Fausto Gallardo García

NOTAS

- DLA Piper. (2022). *Legal Alert: Law No. 21,431: Services of digital platform employees.* ([https://www.dlapiper.cl/#8203;:contentReference\[oaicite:2\]{index=2}.](https://www.dlapiper.cl/#8203;:contentReference[oaicite:2]{index=2}.))
- Gálvez, D. (2021). *Spain's Rider Law: Recognition of Platform Workers as Employees.* (<https://elpais.com/economia/2021/05/12>)
- Gibson, V. (2022). *Ontario's New Legislation for Gig Workers.* Toronto Star. (<https://www.thestar.com/news>)
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2021). *Las plataformas digitales y el futuro del trabajo.* (https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_684183.pdf)
- CIDE. (2021). *Las plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana.* Laboratorio Nacional de Políticas Públicas, Centro de Investigación y Docencia Económicas. (<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://lnpp.mx/f/43efe283cc&ved=2ahUKEwit0rivx5-JAXXFPEQIHYSI88QFnoECAgQAQ&usq=AOvVaw2kixA1Pk2ev47JdEtKZraH>)
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Estadísticas del sector digital en México.* <https://www.inegi.org.mx>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>